

# Más motivos para derogar la prisión permanente revisable \*

Carmen López Peregrín

*Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Sevilla*

---

LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen. Más motivos para derogar la prisión permanente revisable. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2018, núm. 20-30, pp. 1-49. Disponible en internet:

<http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-30.pdf>  
ISSN 1695-0194 [RECPC 20-30 (2018), 26 dic]

RESUMEN: En 2015 se introdujo en España la pena de prisión permanente revisable, pena que ya ha sido efectivamente impuesta por nuestros tribunales. En las siguientes páginas analizaremos los problemas que plantea esta pena respecto a los delitos para los que se prevé (que han sido definidos de una forma vaga e imprecisa), en lo referente al momento de determinación de la pena (especialmente en relación con las medidas a imponer en caso de que estos delitos sean cometidos por inimputables o semimputables), en lo relativo a los (abundantes) problemas que genera su régimen de cumplimiento (que establece tantos obstáculos a la revisión, que genera una elevada probabilidad de que la prisión se convierta en vitalicia) o incluso en otros ámbitos (como en la cancelación de los antecedentes penales o en el establecimiento de límites a la prisión preventiva).

PALABRAS CLAVE: cadena perpetua, prisión permanente revisable, reinserción social, peligrosidad, pronóstico favorable de reinserción social.

ABSTRACT: Reviewable life imprisonment was introduced in Spanish criminal code in 2015. This punishment has been effectively imposed by courts of justice since then. In this paper, we will analyse the problems it poses in relation to several issues. Firstly, the vagueness and impreciseness of the definitions of the crimes punished by this kind of imprisonment. Secondly, the sentencing, especially the measures to be imposed in case the convict is not subject –or not totally– to criminal liability. Thirdly, the many problems that arise in order to review the sentence, which results in a high probability that imprisonment becomes actually for life. Finally, other issues such as the cancellation of criminal records or the establishment of limits to preventive detention.

KEYWORDS: life imprisonment, reviewable permanent prison, social reintegration, risk, favorable prognosis of social reintegration.

Fecha de publicación: 26 diciembre 2018

---

SUMARIO: I. La introducción de la cadena perpetua en España. II. Características básicas de la pena de prisión permanente revisable. III. Delitos para los que está prevista la pena de prisión permanente revisable. 1. Asesinato hipercualificado. 2. Muerte terrorista. 3. Los demás supuestos. IV. Problemas que plantea la prisión permanente revisable

*en la fase de determinación de la pena. V. Problemas que plantea la prisión permanente revisable en la fase de ejecución de la pena. 1. Los permisos de salida. 2. La obtención del tercer grado. 3. La revisión: la libertad condicional como suspensión del resto de la pena. 4. La ausencia de una regulación específica penitenciaria. VI. Otras cuestiones sin resolver. 1. La prisión provisional. 2. La cancelación de antecedentes penales. VII. Recapitulación y valoración personal (o más motivos para derogar la prisión permanente revisable). VIII. Bibliografía. Anexo: La prisión permanente revisable: Cuadro comparativo de tiempo de cumplimiento mínimo de privación de libertad.*

---

\* Trabajo de investigación realizado en el marco del Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas (CIPEC, SEJ047)..

## 1. LA INTRODUCCIÓN DE LA CADENA PERPETUA EN ESPAÑA

No cabe duda de que uno de los mayores cambios originados por la reforma del Código Penal español operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, fue la introducción de la pena de prisión permanente revisable. Se sumaba así nuestro ordenamiento a la lista de países europeos que prevén penas de privación de libertad de larga duración con posibilidades de revisión<sup>1</sup>.

Al respecto, resulta interesante observar que, aunque existen precedentes de esta pena en nuestro Derecho, ni se había incluido en el catálogo de penas de ninguno de los códigos penales aprobados en el siglo XX, ni había sido objeto de debate en ese tiempo<sup>2</sup>.

Tampoco parecía una reforma necesaria en un país como el nuestro, que ostentando una de las tasas de criminalidad más bajas de Europa (también en delitos graves)<sup>3</sup>, tiene por el contrario uno de los ordenamientos jurídicos más represivos de su entorno<sup>4</sup>, especialmente tras la reforma de 2003, cuando se introdujeron las modificaciones que desde entonces permiten, en los casos más relevantes de concurso real de delitos, un cumplimiento íntegro y efectivo de hasta 40 años de prisión<sup>5</sup>.

Sin embargo, en la tramitación de la reforma penal impulsada por el Partido Socialista Obrero Español en 2010 el Partido Popular intentó introducir por primera

<sup>1</sup> Existen, sin embargo, grandes diferencias en el número de delitos para los que está prevista esta clase de pena, los requisitos exigidos para la revisión y el plazo para acceder a ella que prevé cada ordenamiento. Un análisis de la regulación en Alemania, Francia e Italia puede verse, por ejemplo, en Cervelló Donderis, *Prisión perpetua*, 2015, pp. 61-78.

<sup>2</sup> Una breve reseña histórica de la cadena perpetua puede verse en González Collantes, en *ReCRIM*, 2013, pp. 7-8; o en Acale Sánchez, *La prisión permanente*, 2016, pp. 42-50.

<sup>3</sup> Como pone de manifiesto Roig Torres (*La cadena perpetua*, 2016, pp. 15-17), en España se da en general una baja incidencia de la delincuencia en comparación con los países de nuestro entorno y, en particular, una tasa de asesinatos (que es el principal delito al que se asocia la prisión permanente revisable) muy por debajo de la media europea.

<sup>4</sup> Así también, entre otros, Cancio Meliá, en *La Ley*, 2013-4, p. 1551; o González Collantes, en *ReCRIM*, 2013, p. 6.

<sup>5</sup> Manifestándome ya críticamente contra la reforma de 2003 en lo referente al aumento del límite máximo de la pena de prisión, a las restricciones al acceso al tercer grado y la libertad condicional y a la introducción de las reformas relativas al cumplimiento íntegro, véase López Peregrín, en *REIC*, 2003, pp. 7-20.

vez esta pena de prisión *perpetua* revisable en el Código Penal<sup>6</sup>, presentándola “...como una pena distinta y no como una prolongación de la pena privativa de libertad” (enmienda 384) y previéndola para un grupo de casos muy similar al que finalmente ha quedado determinado tras la reforma de 2015<sup>7</sup>. Según la enmienda nº 386, esta pena de prisión *perpetua* revisable se cumpliría por un período inicial de 20 años, sin posibilidad de aplicar ningún beneficio de condena (salvo los que se consideraran de necesidad grave de carácter humanitario), tras los cuales el tribunal sentenciador decidiría si procedía la revisión de la condena salvo en casos de delitos muy graves<sup>8</sup>.

Estas enmiendas no prosperaron, por lo que el Partido Popular, tras ganar las elecciones de 2011 con mayoría absoluta, decidió incluir esta pena en sus propias reformas. Así, la previó en el Anteproyecto de reforma del Código Penal de julio de 2012, ya como prisión *permanente* revisable, aunque el concreto régimen aplicable se modificó bastante durante la tramitación parlamentaria hasta convertirse en la regulación vigente, introducida por LO 1/2015, de 30 de marzo, y en vigor desde el 1 de julio de 2015<sup>9</sup>. Se consumaba así un paso cualitativo importante, permitiéndose una prisión que podía convertirse en vitalicia.

Sin embargo, no es del todo correcto afirmar que la cadena *perpetua* no existiera en absoluto en nuestro ordenamiento antes de esa fecha.

En primer lugar, porque desde la LO 7/2003, de 30 de junio, era (y es) posible condenar a un sujeto a 40 años de privación de libertad de cumplimiento íntegro en determinados casos de concurso real de delitos (lo que en la práctica puede suponer un régimen más severo que el que tendrá la prisión permanente revisable<sup>10</sup>). La

<sup>6</sup> Véase el Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG), IX LEGISLATURA, Serie A: PROYECTOS DE LEY, nº 52-9, de 18 de marzo de 2010.

<sup>7</sup> En efecto, los casos previstos entonces eran similares (aunque más restrictivos) que los que se recogen actualmente. Sin embargo, en la regulación vigente la prisión permanente se prevé siempre como pena única, mientras que en el contexto de la tramitación de la reforma de 2010 se recogía en algunos casos como alternativa a otra de prisión determinada: así, por ejemplo, en la enmienda 390 se preveía introducir en un nuevo art. 140 bis Cp la pena de 25 a 30 años o prisión *perpetua* revisable para quien matase a otro “concurriendo alguna agresión sexual de las descritas en el artículo 179 de este Código”. Y en la enmienda 396 se preveía introducir en el art. 605.1 Cp la pena de prisión de 25 a 30 años o prisión *perpetua* revisable para quien matase al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se hallare en España, si concurrieran dos o más circunstancias agravantes. Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG), IX LEGISLATURA, Serie A: PROYECTOS DE LEY, nº 52-9, de 18 de marzo de 2010.

<sup>8</sup> Así, según la enmienda nº 389 se podía denegar la revisión si “la gravedad de la culpa” exigía continuar con el cumplimiento efectivo de la pena, y ello aunque se hubieran cumplido los 20 años de internamiento, se contara con un pronóstico favorable de reinserción social y hubiera arrepentimiento del condenado y satisfacción de las responsabilidades civiles (o insolvencia acreditada).

<sup>9</sup> Tramitación en la que se subsanaron multitud de errores detectados por la doctrina (véase por ejemplo, Álvarez García –dir.–, Estudio, 2013, *passim*), aunque, como veremos, no todos. Por ejemplo, sobre las diferencias existentes entre el Anteproyecto de julio de 2012 y el Anteproyecto de octubre de 2012, véase González Collantes, en RE-CRIM, 2013, pp. 14-17.

<sup>10</sup> Así también, entre otros, Leganés Gómez, La ley penal, 2014, p. 20: “Actualmente en España el cumplimiento íntegro y efectivo de elevadas penas de prisión puede conllevar de hecho la cadena *perpetua*...”. Se llegó a pensar incluso que la prisión permanente revisable era una pena más beneficiosa que aquella a la que se podía llegar en base al cumplimiento íntegro y en base a ello se solicitó la aplicación retroactiva de la reforma en beneficio del reo para

prisión permanente revisable, no obstante, puede imponerse también en casos de comisión de un delito único<sup>11</sup>.

Pero es que además la prisión permanente revisable está prevista en el art. 77.1 del Estatuto de Roma<sup>12</sup> como “reclusión a perpetuidad”<sup>13</sup>, con un mínimo de cumplimiento de 25 años<sup>14</sup>. En consecuencia, la prisión permanente revisable se introdujo en España cuando se ratificó el Estatuto de la Corte Penal Internacional en 2002<sup>15</sup> y con la Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional<sup>16</sup>.

En cualquier caso, la introducción de la prisión permanente revisable fue acogida (con razón) con un aluvión de críticas referidas a su innecesaridad<sup>17</sup>, y, sobre todo, a su falta de adecuación a la Constitución y a los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, especialmente al art. 3 del Convenio Europeo para la

uno de los condenados en el Caso 11M, sin embargo, la STS 298/2017, de 27 de abril, no lo apreció de esta forma, considerando que la prisión permanente revisable no es más favorable principalmente por su falta de limitación temporal.

<sup>11</sup> En el mismo sentido crítico, ya Cancio Meliá, en *La Ley*, 2013-4, p. 1551.

<sup>12</sup> Art. 77 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma de 17 de julio de 1998: “Penas aplicables. 1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de treinta años, o b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado...”

<sup>13</sup> Si bien es cierto que por Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, se autorizó a incluir una cláusula de salvaguarda que condiciona *la ejecución en nuestro territorio* de las penas privativas de libertad impuestas por este órgano a que la duración de la pena no exceda del máximo más elevado previsto para cualquier delito con arreglo a la legislación española.

<sup>14</sup> Art 110 del Estatuto de Roma: “Examen de una reducción de la pena. 1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte. 2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso. 3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o veinticinco años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos. 4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores: a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos; b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena. 5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.”

<sup>15</sup> Ratificación por Instrumento de 7 de mayo de 2002, publicado en el BOE de 27 de mayo de 2002.

<sup>16</sup> Así también, por ejemplo, Téllez Aguilera, *La ley penal*, 2015, pp. 3-4.

<sup>17</sup> En este sentido, véanse, por ejemplo, Juanatey Dorado, en *ADPCP*, 2012, pp. 130-131, y en *RGDP*, 2013, pp. 2 y 5-7; Cancio Meliá, en *La Ley*, 2013-4, p. 1551; Fernández Bermejo, en *La ley penal*, 2014, p. 77; Leganés Gómez, en *La ley penal*, 2014, p. 25; Carbonell Mateu, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma*, 2015, pp. 213-215 (incidiendo especialmente en la falta de necesidad de agravar de este modo la respuesta penal frente al terrorismo precisamente cuando el problema del terrorismo interno prácticamente ha desaparecido); y Domínguez Izquierdo, en Morillas Cueva (dir.), *Estudios*, 2015, p. 128. En concreto sobre la falta de una justificación suficiente por parte del Gobierno de una reforma tan trascendente, véase Cancio Meliá, en *La Ley*, 2013-4, p. 1553. Por el contrario, por ejemplo, considera Manzanares Samaniego (*La reforma*, 2015, p. 26) que se trata de una pena necesaria “...para mantener en la población la conciencia del Derecho y el sentimiento de seguridad pública. [...] El extraordinario contenido del injusto y de la culpabilidad del reo harían que las consideraciones humanitarias se matizasen atendiendo a la prevención general”.

Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.

Empezando por lo último, según el art. 3 del citado Convenio: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. La compatibilidad de este tipo de penas con este precepto ha sido ya analizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En resumen, las sentencias que han abordado este tema han establecido que una pena de prisión perpetua es contraria a este artículo del Convenio si no se regula claramente un mecanismo de revisión que el reo pueda conocer, garantizando al condenado una expectativa de liberación. En este sentido se manifestó, por ejemplo, la STEDH de 9 de julio de 2013 (caso Vinter), que consideró que la legislación de Inglaterra y Gales contradecía el art. 3 del Convenio porque permitía que la privación de libertad pudiera ser de por vida (existiendo solamente la posibilidad de excarcelación por razones humanitarias), por lo que faltaba la posibilidad de revisión para una liberación anticipada<sup>18</sup> (aunque la STEDH de 3 de febrero de 2015 consideró aceptable esa misma regulación<sup>19</sup>). Según esta doctrina del TEDH, *sensu contrario*, si se tiene la posibilidad de revisión y el condenado conoce desde el principio las condiciones de su posible liberación, la cadena perpetua no constituye un trato inhumano y degradante aunque en el caso concreto no proceda la revisión y se cumpla la pena de forma vitalicia. Es importante, en consecuencia, resaltar que el TEDH hace depender la admisibilidad de este tipo de penas de que haya posibilidades reales de acceder a la revisión<sup>20</sup>, lo que se empieza a denominar como “derecho a la esperanza”<sup>21</sup>, posibilidades que, como veremos, no están nada claras en la regulación española actual<sup>22</sup>.

Por otro lado, en cuanto a su adecuación a la Constitución, durante la tramitación de la ley de reforma de 2015 ya se alzó un amplio sector de la doctrina sosteniendo, entre otros argumentos, que la regulación de la nueva pena infringía los principios de proporcionalidad, de legalidad o de orientación a la reinserción, o que era contraria a la prohibición de penas inhumanas<sup>23</sup>. Estas críticas continuaron tras la

<sup>18</sup> Véase el extenso análisis que realiza de esta sentencia y de otras anteriores Roig Torres, en CPC, 2013, pp. 99-133, especialmente pp. 128-133. El razonamiento es (como resume Landa Gorostiza, en RECPC, 2015, pp. 8-9) que si la regulación niega total y absolutamente que el sujeto pueda llegar a ser liberado, la pena sería contraria a la prohibición de malos tratos, inhumanos y degradantes, ya que negar incondicionalmente toda expectativa de liberación supone negar al sujeto, *a priori* y absolutamente, su capacidad de cambio: tratar así a un ser humano es inhumano y atenta directamente contra su dignidad.

<sup>19</sup> Roig Torres, La cadena perpetua, 2016, pp. 129-14.

<sup>20</sup> Debe haber por tanto un tal mecanismo de revisión: “...no basta con un mero reconocimiento legal de la expectativa de liberación si no hay una vía efectiva que pueda materializarla. Derecho a la esperanza implica también y singularmente una obligación procesal que se traduzca en la existencia de un mecanismo de revisión” (Landa Gorostiza, en RECPC, 2015, p. 10).

<sup>21</sup> Según Landa Gorostiza (en RECPC, 2015, p. 4) esta terminología comienza a acuñarse en el Derecho alemán y se está incorporando al TEDH.

<sup>22</sup> Sobre este tema, más extensamente, Cervelló Donderis, Prisión perpetua, 2015, pp. 99-108.

<sup>23</sup> En relación a los textos prelegislativos, véanse, por ejemplo, Juanatey Dorado, en ADPCP, 2012, p. 148 (por contradecir la finalidad de reinserción social); Suárez López, en CPC, 2012, p. 140 (principalmente por infringir el principio de orientación a la reinserción); Cancio Meliá, en La Ley, 2013-4, p. 1554 (para quien infringían el



aprobación de la ley<sup>24</sup>. Y la cuestión no está cerrada, pues actualmente está pendiente un recurso de inconstitucionalidad presentado contra la incorporación de la pena de prisión permanente revisable a nuestro ordenamiento que fue admitido a trámite en julio de 2015.

El legislador, pareciendo prever este recurso, se había esforzado por defender la adecuación a la Constitución de esta pena en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015. Sin embargo, defender que el mantenimiento de un reo en prisión cumpliendo penas de 40, 50 o 60 años de privación de libertad, incluso hasta su muerte, no constituye un trato inhumano es, en mi opinión, más que discutible. Como lo es que la simple posibilidad teórica (pero llena de obstáculos) de una revisión de la condena sea suficiente para admitir la compatibilidad de la cadena perpetua con el principio de orientación de la pena a la reinserción<sup>25</sup>. Porque, como se verá al examinar su regulación concreta, las posibilidades de acceso al tercer grado y de revisión no son reales, sino "...una mera formalidad con la que se pretende cumplir sin éxito las exigencias del TEDH en su interpretación del art. 3 del CEDH..."<sup>26</sup>. Además de que dichas posibilidades dependen de una decisión judicial que presenta un importante contenido valorativo influido enormemente por la presión ciudadana, política y mediática (mucho más que en las demás decisiones judiciales por razón de la gravedad de los delitos para los que se prevé la prisión permanente revisable)<sup>27</sup>.

mandato de determinación y certeza del 25.1 CE y el mandato de resocialización del art. 25.2 CE); Daunis Rodríguez, en RDPC, 2013, pp. 91, 98-106 (por contradecir los principios de humanidad de las penas, de reinserción social, de legalidad de las penas y de igualdad); González Collantes, en ReCRIM, 2013, p. 17 (por contradecir el mandato de certeza); Ríos Martín, La prisión perpetua, 2013, pp. 103-167; Fernández García, en Pérez Cepeda (dir.)/ Gorjón Barranco (coord.), El proyecto, 2014, p. 64 (por contradecir los arts. 10, 15 y 25.2 CE); Leganés Gómez, La ley penal, 2014, pp. 22-23 (entre otros motivos, por contraria a la dignidad humana y a la proscripción de tratos inhumanos y degradantes, al principio de legalidad y al de seguridad jurídica, y al principio de reinserción); y Núñez Fernández, en La ley penal, 2014, pp. 65-66 (por ser un sistema inhumano y que hace inviable la orientación a la reinserción).

<sup>24</sup> Entre los autores que han sostenido su inconstitucionalidad, entre otros, Carbonell Mateu, en González Cussac (dir.), Comentarios a la reforma, 2015, p. 220; Cervelló Donderis, en González Cussac (dir.), Comentarios a la reforma, 2015, p. 240; Domínguez Izquierdo, en Morillas Cueva (dir.), Estudios, 2015, p. 138; Acale Sánchez, La prisión permanente, 2016, pp. 53-66 y 142-172; Arroyo/ Lascuraín/ Pérez (edit.), Contra la cadena perpetua, 2016, *passim* (donde se incluye el Dictamen sobre la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable realizado a petición del grupo parlamentario socialista por un grupo de profesores bajo la coordinación del Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional de la Universidad de Castilla-La Mancha y presentado en el Congreso de los Diputados el 24 de junio de 2015); y Martín Aragón, en Homenaje a Terradillos, 2018, pp. 448-454. Véase también el "Manifiesto contra la cadena perpetua", documento promovido por el Grupo de Estudios de Política Criminal, y firmado por Jueces y Juezas para la Democracia, UPF, Agora Judicial y más de dos centenares de juristas (<http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/21839>, consultado por última vez el 12/09/2018). A favor de su constitucionalidad se muestran, por el contrario, Jaén Vallejo/ Perrino Pérez, La reforma penal, 2015, pp. 21-34; Manzanares Samaniego, La reforma, 2015, pp. 29-31; y Serrano Gómez/ Serrano Maillo, Constitucionalidad, 2016, *passim* (aunque para estos últimos autores igualmente debería ser derogada en base a la probabilidad de que pueda terminar en indefinida, véase por ejemplo, ob. cit., pp. 36-37).

<sup>25</sup> Así también, Cancio Meliá, en La Ley, 2013-4, p. 1554.

<sup>26</sup> Núñez Fernández, en La ley penal, 2014, p. 67. En el mismo sentido Ríos Martín, en Cuadernos penales José María Lidón, 2014, p. 23.

<sup>27</sup> Así, expresamente, Daunis Rodríguez, en RDPC, 2013, p. 91.

El planteamiento del que aquí se parte es que, además de estos problemas de compatibilidad, o, si se quiere, aunque el Tribunal Constitucional y/o el TEDH determinaran que la regulación española de la prisión permanente revisable no contradice ningún principio fundamental<sup>28</sup>, aun así seguiría habiendo razones más que sobradas para pedir su derogación, porque, como veremos en este trabajo detalladamente, la regulación de esta pena presenta multitud de deficiencias, y de gran calado. Y porque una pena que, a pesar de ser teóricamente revisable, no prevé ningún mecanismo cierto para su finalización y que permite que un condenado pueda seguir encarcelado hasta su muerte debería ser eliminada de nuestro ordenamiento.

## II. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Aunque la prisión permanente revisable no se define en ninguna parte, de su regulación se deducen sus características: básicamente, que es una pena de duración indeterminada, que puede llegar a ser vitalicia, con posibilidades teóricas de acceso a permisos, tercer grado y libertad condicional pero tras un periodo de cumplimiento mínimo obligatorio y si se dan ciertos requisitos.

Se configura así en dos partes, una primera, de larga duración y cumplimiento obligatorio (lo que se denomina “tarifa”), que responde a razones retributivas y de prevención general positiva, y una segunda parte, de duración variable, que supuestamente responde a criterios preventivo especiales y que por tanto dependería de la evolución del sujeto<sup>29</sup>. Se trata por tanto de una pena de duración indeterminada, pero en principio sujeta a un procedimiento de revisión que permite (si se dan sus requisitos) suspender el cumplimiento de la condena concediendo la libertad condicional y, una vez pasado el periodo de suspensión, dar lugar a la remisión de la pena. A esta dualidad responde seguramente el extraño nombre que se le adjudicó, pues de un lado se la denomina “permanente” (seguramente para evitar eufemísti-

<sup>28</sup> Lo que me temo que es bastante probable, véase al respecto, por ejemplo, García Rivas, en RGDP, 2017, pp. 12-17, donde el autor explica la interpretación que hace el Tribunal Constitucional español del principio de reinserción y las razones por las que, en coherencia con ésta, no es de esperar que desautorice la pena de prisión permanente revisable. Y hay que tener en cuenta también que el Tribunal Constitucional ha avalado ya indirectamente esta pena al aceptar la extradición de sujetos a países en los que se iba a ejecutar una pena de prisión permanente revisable cuando en el caso concreto no se traducían en un cumplimiento necesariamente vitalicio (véanse, por ejemplo, la STC 91/2000, de 30 de marzo, la STC 148/2004, de 13 de septiembre, o la STC 351/2006, de 11 de diciembre). En contra, considerando que las afirmaciones previas realizadas por el Tribunal Constitucional al respecto no prejuzgan en absoluto cuál será el pronunciamiento en el recurso pendiente, debido a que en el análisis sobre la constitucionalidad de resoluciones judiciales extranjeras no puede regir el estándar pleno de nuestros derechos fundamentales, sino tan sólo su “núcleo absoluto”, véase el Dictamen incluido en Arroyo/ Lascuráin/ Pérez (edit.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, pp. 22-24.

<sup>29</sup> Y digo supuestamente, entre otros motivos, porque en la medida en que, como veremos, los plazos y requisitos dependen del tipo de delito cometido, se están introduciendo criterios que nada tienen que ver con la evolución del penado en prisión.

camente el término “perpetua”, que nos recuerda el de cadena perpetua<sup>30</sup>) y por otro lado, “revisable”<sup>31</sup>. La existencia de estas revisiones periódicas, sin embargo, no puede hacernos olvidar que, de negarse una y otra vez la suspensión, esta pena puede convertirse en vitalicia<sup>32</sup>. Además de que, aunque la Exposición de Motivos de la ley de reforma se refería a un supuesto acceso a la revisión después del cumplimiento de “una parte mínima” de la condena, lo cierto es que solamente cabe tras 25, 28, 30 o incluso 35 años de prisión<sup>33</sup>.

Por otro lado, cabe destacar que en el catálogo de penas de nuestro Código Penal se recoge la prisión permanente revisable no como una forma de prisión, sino como una pena privativa de libertad distinta, incluida en el art. 35 Cp autónomamente y calificada art. 33.2.a Cp como pena grave. Sin embargo, la autonomía real de esta pena no está tan clara, pareciendo más bien que se trata de un mero alargamiento encubierto de la pena de prisión<sup>34</sup>. De hecho, se prevé en el ámbito de la determinación de la pena, como veremos *infra*, que la pena inferior en grado a la prisión permanente revisable es la prisión de 20 a 30 años (art. 70.4 Cp), lo que deja entrever que la prisión permanente revisable se configura en el fondo como una pena de prisión de 30 años en adelante. Y, además, en ningún lado se define claramente esta pena ni se establece para ella un contenido distinto del de la pena de prisión, limitándose el legislador a incluir para la prisión permanente en el Código Penal (abordando así de otro lado gran parte de materias de naturaleza penitenciaria) una serie de limitaciones al acceso a permisos, al tercer grado y a la libertad condicional<sup>35</sup>.

A pesar, por tanto, de que se recoja en el catálogo de penas como una pena privativa de libertad autónoma (y ciertamente una pena de prisión por tiempo determinado y una prisión permanente revisable son penas distintas), lo cierto es que no queda más remedio que interpretar la nueva pena como una forma de pena de prisión, pues de lo contrario, si se sostuviera que se trata de una pena autónoma, nos encontraríamos con docenas de lagunas en la regulación de la prisión permanente revisable que no tendríamos cómo resolver. Pero vayamos por partes.

<sup>30</sup> En efecto, como manifiesta Sáez Rodríguez (en InDret, 2013, pp. 7-8), el término “permanente” es un “...eufemismo cuyo fin no es sino enmascarar el significado real de aquello que se quiere decir, sin nombrarlo. [...] Sin embargo, no hay más que adentrarse en los caracteres que conforman esta novedad penológica para concluir que, se le llame como se le llame, el resultado final de la implantación y la imposición de la más dura pena de prisión concebible, es el mismo que el esperable de una privación de libertad de por vida del penado, es decir, la perpetuidad”.

<sup>31</sup> Como dice Cervelló, seguramente en un intento “...de salvar su discutible constitucionalidad...” (Cervelló Donderis, Prisión perpetua, 2015, p. 180).

<sup>32</sup> Para Carbonell, la nueva pena, “...se presente como se presente, es una cadena perpetua” (Carbonell Mateu, en González Cussac -dir.-, Comentarios a la reforma, 2015, p. 213). En el mismo sentido, Núñez Fernández, en La ley penal, 2014, p. 67.

<sup>33</sup> Ciertamente la propia Exposición de Motivos de la LO 1/2015 habla en otro lugar de un cumplimiento de una parte “relevante” de la condena, lo que también se queda corto.

<sup>34</sup> A diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con el “ergastolo” en Italia, concebida inicialmente como una pena perpetua que se ejecutaba en establecimientos específicos, con trabajo obligatorio y aislamiento nocturno (véase Cervelló Donderis, Prisión perpetua, 2015, p. 69).

<sup>35</sup> Así también Cervelló Donderis, en González Cussac (dir.), Comentarios a la reforma, 2015, p. 225.



### III. DELITOS PARA LOS QUE ESTÁ PREVISTA LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Los delitos para los que se prevé actualmente la pena de prisión permanente revisable son los siguientes<sup>36</sup>:

-Asesinato hipercualificado (art. 140 Cp): aplicable en los casos en que la muerte producida puede calificarse de asesinato y, además, la víctima es menor de 16 años o persona especialmente vulnerable; la muerte es subsiguiente a un delito contra la libertad sexual; el autor pertenece a grupo u organización criminal; o el sujeto ha sido ya condenado por la muerte de 3 o más personas.

-Homicidio del rey, la reina, el príncipe o la princesa de Asturias (art. 485 Cp);

-Homicidio con fines terroristas (art. 573 bis.1.1ª Cp).

-Homicidio del Jefe de un Estado extranjero, o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España (art. 605.1 Cp).

-Delito de genocidio, si se produce la muerte o lesiones del art. 149, o se comete agresión sexual contra alguno de los miembros del grupo (art. 607.1.1º y 2º Cp).

-Delitos de lesa humanidad, si se causara la muerte de alguna persona (art. 607 bis.2.1º Cp).

Veamos estos delitos más detenidamente, empezando precisamente por el de asesinato hipagravado, delito que con probabilidad va a dar lugar al mayor número de condenas a prisión permanente revisable (de hecho, ya ha habido dos sentencias condenatorias en base al art. 140 Cp: la SAP de Pontevedra 42/2017, de 14 de julio, y la SAP de Santa Cruz de Tenerife 100/2018, de 21 de marzo).

#### 1. Asesinato hipercualificado

La prisión permanente revisable se prevé, en efecto, para ciertos casos de asesinato hipagravado. Ello significa que la muerte ha de poder calificarse primero como asesinato según el art. 139.1 Cp (por concurrir alevosía, ensañamiento, precio, recompensa o promesa, o la finalidad de facilitar con la muerte la comisión de otro delito o evitar que se descubra) y, además, alguna de las circunstancias del art. 140 Cp.

a) El primer supuesto castigado con prisión permanente revisable es el de un asesinato en el que *la víctima sea menor de 16 años de edad, o una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad* (art. 140.1.1º Cp). Una circunstancia que también se prevé como cualificación del homicidio (art. 138.2.a Cp).

<sup>36</sup> La determinación de los supuestos para los que se prevé la prisión permanente revisable se modificó tanto durante la tramitación parlamentaria que un sector doctrinal ha manifestado que el Partido Popular primero tomó la decisión de introducir la pena de prisión perpetua, y luego se ha ido pensando a qué infracciones aplicarla (así, por ejemplo, Cancio Meliá, en La Ley, 2013-4, p. 1553).

Un sector de la doctrina ha criticado que se equiparen aquí casos tan diferentes como los que podrían representar por ejemplo un chico de 15 años, un oligofrénico profundo y un sujeto paralizado por una gran invalidez<sup>37</sup>; o que se haya establecido la edad límite en 16 años sin más explicación<sup>38</sup>.

Pero el verdadero problema aquí es la delimitación de esta circunstancia respecto de la de alevosía, especialmente en los casos que el Tribunal Supremo denomina de alevosía por desvalimiento, por la que convierte en asesinatos alevosos automáticamente la muerte de menores de corta edad, o ancianos de edad avanzada, inválidos, enfermos graves, etc. Si se parte, como hago yo, de que esos supuestos no son realmente casos de alevosía, entonces se puede entender que la reforma ha venido a apoyar las críticas que hacía la doctrina a esta interpretación jurisprudencial<sup>39</sup>. Desde este punto de vista, la muerte de un bebé, por ejemplo, no podría entenderse ya bajo ningún concepto como un asesinato alevoso, sino como un homicidio cualificado del art. 138.2.a) Cp<sup>40</sup>, quedando solamente subsistente la posibilidad de aplicar asesinato si se da otra circunstancia del art. 139.1 Cp, como por ejemplo precio, o en los casos en que pueda apreciarse alevosía por otra causa, por ejemplo en el supuesto de un ataque sorpresivo a un menor de 15 años con capacidad de defenderse, para impedir que lo haga, caso en el que sí cabría aplicar asesinato hipercualificado. En este sentido puede interpretarse, generosamente, la SAP de Pontevedra 42/2017, de 14 de julio, primera en aplicar la prisión permanente revisable, que calificó como dos delitos de asesinato alevoso hipercualificado por menor de 16 con agravante de parentesco las dos muertes provocadas por el sujeto a sus dos hijas de 4 y 9 años basando la alevosía, no en el desvalimiento, sino en que las había drogado antes de matarlas con una sierra radial.

En cualquier caso, si en contra de lo que sería deseable la jurisprudencia insiste en mantener la alevosía por desvalimiento<sup>41</sup>, lo que no cabrá en ningún caso es que se considere la muerte alevosa, y por tanto constitutiva de asesinato, en base al

<sup>37</sup> Así, por ejemplo (en relación al homicidio cualificado, pero aplicable también aquí), Suárez-Mira, en González Cussac (dir.), Comentarios a la reforma, 2015, p. 469.

<sup>38</sup> En este sentido crítico, por ejemplo, en relación al Proyecto de 2013, Sierra López, en Muñoz Conde (dir.), Análisis de las reformas penales, 2015, p. 59; y ya respecto a la regulación vigente, Muñoz Ruiz, en Morillas Cueva (dir.), Estudios, 2015, p. 356.

<sup>39</sup> Comparto, en este sentido, la opinión de Muñoz Conde (Parte especial, 2017, p. 44), para quien esta interpretación jurisprudencial de la alevosía es incompatible con el sentido literal de la definición legal del art. 22.1 Cp, porque en estos casos el sujeto activo no emplea "...en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla", sino que se encuentra con una situación de indefensión preexistente, no provocada ni buscada por él, y porque tampoco hay en estos casos posible reacción defensiva por parte del ofendido, faltando también el segundo requisito objetivo de la alevosía.

<sup>40</sup> Así, por ejemplo, en relación al Proyecto de 2013, Sierra López, en Muñoz Conde (dir.), Análisis de las reformas penales, 2015, p. 60.

<sup>41</sup> Y parece que insiste: la STS 80/2017, de 10 de febrero, por ejemplo, vuelve a considerar que la muerte intencional de un bebé es alevosa por principio y añade que esa doctrina no se ve afectada en nada por la regulación del homicidio y asesinato emanada de la reforma de 2015.

desvalimiento y luego se aplique esta cualificación, ya que entonces habría *bis in idem*<sup>42</sup>.

b) El segundo caso de asesinato castigado con prisión permanente revisable se da cuando *la muerte sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima* (art. 140.1.2ª Cp). En consecuencia, este tipo cualificado sólo se aplica si: 1) se ha cometido un delito contra la libertad sexual; 2) la muerte es subsiguiente al delito sexual; y 3) el autor del delito sexual comete también como autor el delito de asesinato sobre la misma víctima.

Al respecto, no queda claro por qué el legislador considera más grave la muerte cuando es posterior a un delito sexual y no de otra clase, por ejemplo un robo o un secuestro<sup>43</sup>. En opinión de Daunis<sup>44</sup>, la inclusión de este supuesto en el grupo de delitos que tienen prevista prisión permanente revisable tiene que ver con el hecho de que ciertos crímenes sufridos por menores recientemente han hecho cristalizar el mito de que el delincuente sexual es siempre reincidente y no se le puede reinsertar, solidificándose "...la imagen del condenado por un delito contra la libertad sexual como depredador sexual, enfermo incurable incapaz de refrenar sus instintos sexuales, obviándose que las tasas de reincidencia de esta tipología delictiva son inferiores que las del resto de delitos"<sup>45</sup>. Y con gran probabilidad está en lo cierto.

Por otro lado, tampoco se entiende bien por qué se equiparan todos los delitos sexuales, poniendo al mismo nivel, por ejemplo, agresión sexual y exhibicionismo<sup>46</sup>, ni por qué no se mencionan los delitos contra la indemnidad sexual, que

<sup>42</sup> En parecido sentido se manifiesta Morales Prats (en Quintero Olivares -dir.-, Comentarios al Código Penal, Tomo I, 2016, p. 987), sosteniendo que, si la jurisprudencia mantiene su interpretación, habrá que distinguir entre menores y personas vulnerables incapaces de defenderse, que darían lugar a la aplicación de asesinato alevoso, tipo básico (no cualificado por el 140.1.1º, porque habría *bis in idem*), y menores y vulnerables no indefensos totalmente, que darían lugar a homicidio cualificado (sin agravante de abuso de superioridad, para evitar el *bis in idem*). En el mismo sentido, Goyena Huerta, en Gómez Tomillo (dir.), Comentarios, Tomo II, 2015, p. 62. Y también lo indican expresamente la STS 80/2017, de 10 de febrero, (aunque en relación a un caso anterior a la entrada en vigor de la reforma), la SAP Madrid 679/2017, de 19 de octubre (en un supuesto en que se había apreciado asesinato con alevosía por desvalimiento en base a la edad y enfermedad de la víctima), y la SAP de Madrid 237/2018, de 28 de marzo (en un caso de tentativa de asesinato por desvalimiento a una menor de 2 años). En contra, sin embargo, puede verse la SAP de A Coruña 125/2016, de 15 de junio, que aplicó el art. 140.1.1º Cp en base a la alevosía por desvalimiento y la circunstancia de víctima menor de 16 años a una madre que asfixió a su bebé de pocos meses.

<sup>43</sup> Así también, por ejemplo, Daunis Rodríguez, en RDPC, 2013, p. 104. Para Morales Prats, en Quintero Olivares (dir.), Comentarios al Código Penal, Tomo I, 2016, pp. 962-963, en relación al art. 138.2 Cp pero remitiéndose luego a este lugar al analizar el art. 140.1.2º Cp: "El fundamento del tipo agravado de 2015 comentado no es identificable en términos racionales. Se acude así a la creación de una cláusula de agravación exponente del derecho penal simbólico, basada en creencias atávicas respecto de la mayor temibilidad frente al homicida que previamente ha cometido un delito sexual precedente sobre la víctima..."

<sup>44</sup> Daunis Rodríguez, en RDPC, 2013, p. 75 (en relación al Anteproyecto de reforma del Código Penal aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de octubre de 2012).

<sup>45</sup> Daunis Rodríguez, en RDPC, 2013, p. 75.

<sup>46</sup> Críticamente también, por ejemplo, Daunis Rodríguez, en RDPC, 2013, p. 104; Suárez-Mira, en González Cussac (dir.), Comentarios a la reforma, 2015, p. 471 (en relación al homicidio cualificado, pero aplicable también aquí); Goyena Huerta, en Gómez Tomillo (dir.), Comentarios, Tomo II, 2015, p. 63 (criticando que pueda aplicarse por ejemplo en asesinatos con delitos sexuales previos que tengan prevista solamente pena de multa); o Morales Prats, en Quintero Olivares (dir.), Comentarios al Código Penal, Tomo I, 2016, p. 963.

habrá que entender también incluidos en el tipo para evitar soluciones incoherentes. Y tampoco es fácil de entender por qué es preciso ser el autor de ambos delitos<sup>47</sup>.

Pero lo que más dudas genera, y lo que hace más indeterminado el ámbito de aplicación de este delito, es la interpretación de lo que ha de entenderse por “subsiguiente”. En mi opinión, habrá que limitarlo al máximo, entendiéndolo como que la muerte ha de producirse de forma inmediatamente posterior al delito sexual (en el sentido en que parece haberlo interpretado la SAP de Sevilla de 6 de junio de 2017 en el caso del “violador del Parque de María Luisa”<sup>48</sup>). Esta interpretación deja fuera del tipo, en consecuencia, la muerte producida *durante* la comisión del delito sexual<sup>49</sup>. Y aunque no se pueda llegar a otra conclusión por impedirlo el respeto al principio de legalidad, lo cierto es que no es fácil de explicar por qué, por ejemplo, merece prisión permanente revisable quien mata con ensañamiento a la víctima tras agredirla sexualmente y no quien la mata con ensañamiento mientras la agrede sexualmente.

Por otro lado, si se entiende que este asesinato hipercualificado, cuando se den sus requisitos, entra en concurso de delitos real con el delito sexual cometido<sup>50</sup>, no deja de haber un problema de *bis in idem*<sup>51</sup>.

Por lo demás, si la muerte subsiguiente se lleva a cabo para impedir el descubrimiento del delito sexual y es este hecho lo que da lugar a la calificación de la

<sup>47</sup> En relación al homicidio cualificado, pero aplicable también aquí, en este sentido crítico Suárez-Mira, en González Cussac (dir.), Comentarios a la reforma, 2015, p. 471.

<sup>48</sup> La Fiscalía había pedido calificar el hecho como asesinato hipercualificado y que se aplicase la pena de prisión permanente revisable, pero la Audiencia Provincial no aplicó el art. 140 Cp por entender que no podía considerarse subsiguiente una muerte que según la autopsia se produjo, al menos, dos o tres horas después de la agresión sexual. La citada sentencia fue confirmada por la STSJ de Andalucía de 12 de diciembre de 2017, desestimándose los recursos de apelación que se habían interpuesto contra ella. En concreto respecto al concepto de “subsiguiente” se establece en la citada sentencia que “...el mencionado precepto debe ser interpretado restrictivamente, no permitiendo el término ‘subsiguiente’ una interpretación muy extensiva, de tal manera que sólo sería de aplicación en el caso de existir un único proyecto criminal pluriofensivo que abarque la secuencia de un delito contra la libertad sexual y un asesinato...”, interpretando como puede verse el término subsiguiente no desde el punto de vista de la cercanía temporal (como hacía la SAP), sino desde la perspectiva de la pertenencia a un único proyecto criminal, interpretación para la que, personalmente, no veo una base clara en el precepto.

<sup>49</sup> Así la STSJ de Andalucía de 12 de diciembre de 2017, que indica expresamente que el art. 140.1.2º Cp es aplicable “...siempre que el hecho típico constitutivo del asesinato se cometa no de forma coetánea, sino sucesiva a la consumación del delito contra la libertad sexual”.

<sup>50</sup> Porque, en efecto, lo más probable es que se entienda que la calificación de la muerte por ser subsiguiente a un delito sexual no da lugar a un concurso de leyes con dicho delito sexual, sino a un concurso de delitos real (así, en relación al homicidio cualificado, pero aplicable también aquí, Suárez-Mira, en González Cussac -dir.-, Comentarios a la reforma, 2015, pp. 471-472; y Morales Prats, en Quintero Olivares -dir.-, Comentarios al Código Penal, Tomo I, 2016, p. 963).

<sup>51</sup> Aunque en un primer acercamiento alguien podría pensar que, una vez condenado por un delito que tiene prevista pena de prisión permanente revisable, es irrelevante que se castigue o no también por otros delitos, nada más lejos de la realidad, y no solamente porque podemos encontrarnos casos de tentativa de asesinato hipercualificado, sino porque, en el momento de la ejecución de la pena, estar condenado solamente a una pena de prisión permanente revisable o además a otra/s pena/s de prisión tiene consecuencias, como veremos *infra*.

muerte como asesinato (art. 139.1.4ª Cp), para evitar el *bis in idem* no debería aplicarse esta cualificación<sup>52</sup>.

c) También se castiga con prisión permanente revisable el asesinato *cometido por quien pertenezca a un grupo u organización criminal* (art. 140.1.3ª Cp)<sup>53</sup>.

La primera crítica que cabe hacer aquí es que se equiparen a efectos de gravedad grupo y organización criminal, cuando en la regulación de los delitos relativos a organizaciones y grupos criminales (arts. 570 bis y ss. Cp) las penas no son las mismas<sup>54</sup>.

Por otro lado, también merece una valoración negativa la redacción del precepto, que genera la duda de si es necesario o no para aplicar el asesinato hipercualificado que la muerte tenga que ver con la actividad del grupo u organización criminal. Aunque el Código Penal no lo exige expresamente, en mi opinión habría que entender que sí es necesario, pues no tendría sentido aplicar el tipo cualificado, por ejemplo, a quien, perteneciendo a un grupo criminal dedicado a la comisión de delitos patrimoniales, mata a su mujer en un contexto de violencia de género<sup>55</sup>.

d) Por último, se castiga con prisión permanente revisable al reo de asesinato *que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas* (art. 140.2 Cp).

Haciendo grandes esfuerzos por ofrecer una interpretación a un precepto tan vagamente redactado, un sector de la doctrina ha entendido que el supuesto se refiere al caso en que se juzgan tres o más muertes simultáneamente en una misma sentencia (o sea, un caso de concurso de delitos, real o ideal<sup>56</sup>), mientras que otro sector

<sup>52</sup> Así también, en relación al Proyecto de 2013, Sierra López, en Muñoz Conde (dir.), Análisis de las reformas penales, 2015, pp. 61-62; y en relación ya a la regulación vigente, Muñoz Conde, Parte especial, 2017, p. 56. En contra, Muñoz Ruiz (en Morillas Cueva -dir.-, Estudios, 2015, p. 357), quien parece admitir la posibilidad de calificar en este caso como asesinato hipercualificado.

<sup>53</sup> Los conceptos de organización y grupo criminal vienen definidos en el propio Código Penal, respectivamente en el art. 570 bis.1 Cp y en el art. 570 ter.1 Cp. La mera pertenencia a la organización o al grupo constituye delito, aunque este delito queda desplazado (concurso de leyes, por consunción) por el asesinato cualificado (así también Morales Prats, en Quintero Olivares -dir.-, Comentarios al Código Penal, Tomo I, 2016, p. 964). Sin embargo, si se trata de un grupo u organización terrorista, será de preferente aplicación el delito de muerte con fines terroristas (art. 573 bis.1.1º Cp) en concurso de delitos con el delito de pertenencia a grupo u organización terrorista (aquí no hay *bis in idem*, ya que, desde la reforma de 2015, la pertenencia a grupo terrorista no es requisito típico en los delitos de terrorismo).

<sup>54</sup> El propio legislador de 2015 era consciente de que no son conceptos equiparables valorativamente, pues como puede verse *infra*, durante la ejecución de la pena de prisión permanente revisable se aplica a veces un régimen más severo a condenados por delitos terroristas o cometidos en organizaciones criminales, sin que se mencionen en ningún momento los grupos.

<sup>55</sup> Así también Álvarez García/ Ventura Püschel (en Quintero Olivares -dir.-, Comentario a la reforma, 2015, p. 324), para quienes el sujeto debe cometer el delito como miembro del grupo o de la organización, pues si lo hiciera como “particular” decaería el fundamento de la agravación. En contra, sin embargo (en relación al homicidio cualificado, pero aplicable también aquí), Suárez-Mira (en González Cussac -dir.-, Comentarios a la reforma, 2015, p. 473), quien sostiene (aunque críticamente) que con la actual redacción legal la aplicación del tipo cualificado es automática aunque no haya relación entre los dos delitos.

<sup>56</sup> Así parecen interpretarlo Del Carpio Delgado, en La Ley, 2013-1, pp. 1282-1283 (en relación al Anteproyecto de 2012); Sierra López, en Muñoz Conde (dir.), Análisis de las reformas penales, 2015, p. 63 (en relación al Proyecto de 2013); Suárez-Mira, en González Cussac (dir.), Comentarios a la reforma, 2015, pp. 482-483; y Morales Prats, en Quintero Olivares (dir.), Comentarios al Código Penal, Tomo I, 2016, p. 988 (para este autor el precepto es muy impreciso y permite varias interpretaciones, proponiendo aplicarlo, en una interpretación restrictiva para salvaguardar



doctrinal ha defendido, lo que parece más probable por la dicción literal del art. 140.2 Cp, pero no muy explicable racionalmente, que el precepto se refiere a que en el momento en que se juzga al sujeto por asesinato, éste ya tiene varias condenas por delitos contra la vida cometidos contra tres o más personas (lo que supondría una especie de hiperagravación en base a la reincidencia o multirreincidencia)<sup>57</sup>.

Nada aclara al respecto la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, pues al referirse a los asesinatos “reiterados o cometidos en serie” no resuelve la cuestión de si esas muertes deben haber sido ya juzgadas o no<sup>58</sup>. Y tampoco la referencia que realiza el art. 140.2 Cp al art. 78 bis.1.b) y 2.b) Cp aporta nada para aclarar esta cuestión, pues este precepto parece referirse tanto a los casos en que un sujeto es condenado en un solo proceso, como a los supuestos en que el sujeto, estando condenado ya por un delito, es condenado después por otro con pena de prisión permanente revisable (o a la inversa)<sup>59</sup>.

en lo posible la proporcionalidad, solamente cuando todas las condenas se estén estableciendo en la misma sentencia).

<sup>57</sup> Así, por ejemplo, Muñoz Conde, Parte especial, 2017, pp. 56-57. Si se acoge esta interpretación, no sería aplicable a este supuesto la agravante de reincidencia ni la de reincidencia cualificada.

<sup>58</sup> En contra, considera Goyena Huerta (en Gómez Tomillo -dir.-, Comentarios, Tomo II, 2015, p. 63) que la referencia que hace la Exposición de Motivos de la LO 1/2015 a los asesinatos reiterados o en serie conduce a interpretar que debe tratarse de un caso de concurso real.

<sup>59</sup> Aunque ciertamente esta remisión se explica mejor con la primera interpretación. En efecto, la remisión que realiza el art. 140.2 Cp a la letra b) del apartado 1 del art. 78 bis Cp y a la letra b) del apartado 2 del mismo artículo lo que permite es aplicar el sistema de plazos más largo previsto en principio para los casos de varias condenas a un caso de delito y penas únicas (y sería este el caso tanto si se interpreta que el art. 140.2 convierte en un delito hiperagravado varias muertes cometidas en concurso real o ideal, como si se considera que se refiere a una muerte única cuando se tienen ciertos antecedentes). Porque, en efecto, el régimen de acceso al tercer grado y a la libertad condicional no es el mismo, como veremos, cuando hay una sola condena a prisión permanente revisable que cuando, además, hay otras condenas. Véase al respecto el cuadro comparativo recogido al final de este artículo: dejando al margen delitos de terrorismo o cometidos en organizaciones criminales, en casos de pena única de prisión permanente revisable se accede al tercer grado a los 15 años, mientras que en caso de concurrencia de varios delitos y varias penas esos plazos pueden llegar a ser de 18, 20 o 22 años; y lo mismo pasa en el acceso a la libertad condicional (25 años/ 25 o 30 años). Si decimos que esta remisión se explica mejor en relación a la interpretación del art. 140.2 Cp que sostiene su aplicación a casos de muertes juzgadas conjuntamente, es porque sin ella en esta interpretación se llegaría a situaciones absurdas, como que el autor de tres asesinatos hipercualificados fuera condenado a una pena de prisión permanente revisable pudiendo acceder al tercer grado a los 15 años (art. 140.2 Cp), mientras que quien fuera condenado a un asesinato hipercualificado y un homicidio tipo básico no podría acceder al tercer grado hasta los 18 años (arts. 140.1 y 138.1, y art. 78 bis.1.a Cp, aplicable a los condenados a una pena de prisión permanente revisable y a una pena de prisión de entre 5 y 15 años), lo cual no tendría sentido. Con la remisión al art. 78 bis Cp, por el contrario, el autor de un delito del art. 140.2 Cp, aunque sería condenado por un único delito de muertes múltiples sólo a una pena de prisión permanente, en la ejecución sería tratado como si hubiera sido condenado por varios delitos a varias penas. Por el contrario, la interpretación de que el art. 140.2 Cp es aplicable a quien comete un asesinato siendo multirreincidente, tendría que lidiar con el problema de justificar por qué un único asesinato no solamente conduce a una pena más grave en base a la multirreincidencia, sino también a un régimen de cumplimiento previsto para los casos de concurso de delitos. En cualquier caso, la remisión a que nos referimos no es ni técnicamente correcta ni coherente. Lo primero, porque mezcla elementos del tipo con ejecución de la pena. Lo segundo, porque para el acceso al tercer grado remite a los casos en que el penado haya sido condenado por varios delitos, uno de ellos castigado con una pena de prisión permanente revisable, y el resto con un total de entre 15 años y 1 día y 25 años de prisión (art. 78 bis.1.b) Cp; mientras que para el acceso a la libertad condicional remite a los casos en que el penado haya sido condenado por varios delitos, uno de ellos castigado con una pena de prisión permanente revisable, y el resto con penas que sumen 25 años o más, o haya sido condenado a dos o más penas de prisión permanente revisable (art. 78 bis.2.b Cp). Un auténtico galimatías.

Por otro lado, no queda claro tampoco si el término “muerte” abarca cualquier delito contra la vida del Título I del Libro II del Código Penal, aunque en una interpretación restrictiva sería conveniente excluir, sin duda alguna, tanto los homicidios imprudentes como los delitos de participación en el suicidio ajeno, aplicando este precepto solamente a los casos de asesinatos y homicidios dolosos<sup>60</sup> o, incluso (lo que parece más razonable dada la gravedad de la pena), exclusivamente a los casos de varios asesinatos<sup>61</sup>.

Por último, hay que poner de relieve que el precepto no exige que las muertes se hayan producido en un determinado periodo de tiempo, ni tampoco que estén relacionadas entre sí.

## 2. Muerte terrorista

También se prevé prisión permanente revisable para los delitos de terrorismo “si se causara la muerte de una persona” (art. 573 bis.1.1ª Cp), aunque en este caso se alude a esta pena con un circunloquio (“...prisión por el tiempo máximo previsto en este Código...”), atécnica expresión introducida por la LO 2/2015, de 30 de marzo<sup>62</sup>.

La existencia de esta previsión no es irrelevante porque, aunque la mayoría de los supuestos abarcados por este precepto ya podrían castigarse con esta misma pena a través del asesinato hipercualificado por pertenencia a organización criminal (art. 140.1.3ª Cp), en los casos de terrorismo individual, donde falta la pertenencia a organización o grupo criminal, esta posibilidad no existiría. Del mismo modo, la aplicación del art. 140.1.3ª Cp exige que la muerte pueda calificarse previamente como asesinato, mientras que el art. 573 bis.1.1ª Cp puede aplicarse también a supuestos de homicidios dolosos con fines terroristas<sup>63</sup>.

<sup>60</sup> Así, por ejemplo, Goyena Huerta, en Gómez Tomillo (dir.), Comentarios, Tomo II, 2015, p. 64.

<sup>61</sup> Así, entre otros, Del Carpio Delgado, en La Ley, 2013-1, pp. 1282-1283 (en relación al Anteproyecto de 2012); Sierra López, en Muñoz Conde (dir.), Análisis de las reformas penales, 2015, p. 63 (en relación al Proyecto de 2013); Nistal Burón, en La Ley, 2015-4, p. 1802; Suárez-Mira, en González Cussac (dir.), Comentarios a la reforma, 2015, p. 483; y Morales Prats, en Quintero Olivares (dir.), Comentarios al Código Penal, Tomo I, 2016, p. 988.

<sup>62</sup> En contra de lo expuesto en el texto, y partiendo de que la pena de prisión permanente revisable, al incluirse en el catálogo de penas, es una pena autónoma, considera Domínguez Izquierdo que el legislador, aunque no fuera esa su intención, al prever para este delito la “prisión por el tiempo máximo previsto en este Código”, se está refiriendo a la pena de prisión de 30 años, que es la máxima pena de prisión imponible en nuestro Código Penal para un delito único (Domínguez Izquierdo, en Morillas Cueva -dir.-, Estudios, 2015, p. 155). Creo, por el contrario, como he dicho en el texto, que mientras se mantenga la regulación actual la interpretación histórica y teleológica conduce a entender que dicho artículo se está refiriendo a la prisión permanente revisable. La razón por la que se usó esta anómala y eufemística expresión, como explica Cano Paños, hay que buscarla en la tramitación del pacto contra el yihadismo al que llegaron el Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español. En efecto, este último partido se había opuesto a la introducción de la prisión permanente revisable en el Código Penal e incluso había anunciado que procedería a su derogación si llegaba al poder, por lo que, para que el pacto saliera adelante, hubo que buscar una forma de describir la pena que evitase la mención expresa de la pena de prisión permanente revisable (Cano Paños, en RGDP, pp. 12-13, especialmente nota 15).

<sup>63</sup> Y hasta ahí creo que hay que llegar solamente. Como dice Muñoz Conde (Parte especial, 2017, p. 781), “(a)unque el término «causara» evoca los antiguos delitos cualificados por el resultado, teniendo en cuenta el

La elección de este supuesto para su inclusión en el grupo de delitos castigados con prisión permanente revisable (teniendo en cuenta además que el legislador ya había regulado el asesinato hiperagravado) se explica difícilmente, pues no parece que vaya a aplicarse ya a casos de terrorismo tradicional con una ETA en retroceso<sup>64</sup>, ni se presenta como un instrumento útil frente al nuevo terrorismo yihadista con sujetos que están dispuestos a asumir como consecuencia del acto terrorista su propia muerte<sup>65</sup>.

Teniendo en cuenta, además, la amplitud y vaguedad con que se definen actualmente los delitos de terrorismo (aunque sobre este tema no podemos entrar ahora con más detenimiento), el ámbito de aplicación de este delito podría resultar excesivo.

### 3. Los demás supuestos

La pena de prisión permanente está prevista también para los delitos de homicidio del rey, la reina, el príncipe o la princesa de Asturias (art. 485 Cp); homicidio del Jefe de un Estado extranjero, o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España (art. 605.1 Cp); genocidio, si se produce la muerte o lesiones del art. 149, o se comete agresión sexual contra alguno de los miembros del grupo (art. 607.1.1º y 2º Cp); y de lesa humanidad, si se causara la muerte de alguna persona (art. 607 bis.2.1º Cp)<sup>66</sup>.

Aunque la gravedad de estos hechos es indiscutible, sin embargo no se trata precisamente de delitos que se hayan dado con frecuencia en España o que generen un problema tan grave que justifique el recurso a la prisión permanente revisable. En este sentido, parece tener razón Acale al afirmar que la pena de prisión permanente revisable se incluyó en el Código Penal español para castigar a los autores de los delitos que más rechazo social generan (asesinos y terroristas), mientras que la extensión de la pena a los demás delitos se realizó para intentar dar legitimidad a esta decisión y que no pareciera que se trataba de una pena “ad hoc”<sup>67</sup>.

En resumen, después de todo lo visto en este epígrafe, no solamente no queda claro cuál ha sido el criterio para elegir los supuestos castigados con prisión permanente revisable, sino que además la pena más grave de nuestro ordenamiento se

principio de culpabilidad y el sistema de *numerus clausus* que impera en nuestro Código penal en materia de imprudencia, habrá que entender que sólo cabe aplicar la cualificación del art. 573 bis.1 cuando los resultados de muerte o lesiones sean imputables por lo menos a título de dolo eventual”.

<sup>64</sup> En mi opinión, lo que habría que plantear en este momento histórico en España en relación al terrorismo de ETA, más que la agravación de penas, serían las vías necesarias para la reinserción social de quienes han abandonado la lucha armada.

<sup>65</sup> Así también Cano Paños, en Morillas Cueva (dir.), Estudios, 2015, p. 920.

<sup>66</sup> En todos estos delitos interpreto, en el mismo sentido que hemos visto en relación al delito de muerte terrorista, que cuando el tipo se refiere a los casos en que “se matare” o “se causare la muerte” sólo se incluyen las muertes dolosas.

<sup>67</sup> Acale Sánchez, en Arroyo/ Lascuraín/ Pérez (edit.), Contra la cadena perpetua, 2016, p. 164.

prevé para unos delitos definidos de forma vaga e imprecisa, con unos ámbitos de aplicación delimitados con frecuencia sólo a medias.

Ignorando todas estas dificultades, el Gobierno del Partido Popular anunciaba en febrero de 2018 una reforma en esta materia, pero no para mejorar la regulación vigente, sino para ampliar los supuestos en que está prevista esta pena<sup>68</sup>. Se veía así confirmado el temor que había expresado un amplio sector de la doctrina respecto a que, una vez incorporada la pena de prisión permanente revisable para los delitos supuestamente más graves de nuestro Código Penal, con el tiempo se irían ampliando ilimitadamente el número de supuestos. Afortunadamente la moción de censura presentada en mayo por el Partido Socialista Obrero Español no solamente paralizó esta reforma, sino que ha dado lugar a que prospere la toma en consideración de una Proposición de ley para su derogación<sup>69</sup>.

#### **IV. PROBLEMAS QUE PLANTEA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN LA FASE DE DETERMINACIÓN DE LA PENA**

Además de los problemas existentes para establecer el ámbito de conductas que son castigadas con prisión permanente revisable, también la determinación de esta pena plantea multitud de cuestiones sin resolver.

a) *Determinación cualitativa de la pena.* La fase de determinación de la pena debería comenzar por la elección entre penas alternativas. El hecho de que, por el contrario (y a diferencia de lo que ocurría por ejemplo en las enmiendas del Partido Popular a la reforma de 2010), en todos los delitos para los que se prevé la prisión permanente revisable esta pena sea de imposición obligatoria, sin ninguna otra pena alternativa, disminuye enormemente el ámbito de discrecionalidad del juez<sup>70</sup>. Aunque, dada la ambigüedad con que hemos visto que el legislador ha descrito alguno de los supuestos de asesinato hipercualificado en el art. 140 Cp, cabe suponer que, en la práctica, pueda acabar interpretándose este delito en un sentido u otro dependiendo de que se considere adecuado o no aplicar la prisión permanente a ese caso concreto.

<sup>68</sup> El ministro de Justicia en aquel momento, Rafael Catalá, explicó que el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de prisión permanente revisable, incorporaría otros delitos, como eran la obstrucción en la recuperación de cadáveres, el asesinato después de secuestro, las violaciones en serie (una persona condenada con anterioridad por dos delitos de violación), la violación de un menor tras privarle de libertad o torturarlo y las muertes en incendios, estragos en infraestructuras críticas o liberación de energía nuclear o elementos radiactivos. Véase [http://www.abc.es/espana/abci-gobierno-amplia-prision-permanente-revisable-y-confia-decaiga-derogacion-congreso-201802091458\\_noticia.html](http://www.abc.es/espana/abci-gobierno-amplia-prision-permanente-revisable-y-confia-decaiga-derogacion-congreso-201802091458_noticia.html) (consultado por última vez el 14/09/2018).

<sup>69</sup> 122/000020 Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicada en el BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 31-1, de 16/09/2016, y presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

<sup>70</sup> Críticamente con el establecimiento de la prisión permanente revisable como pena única se manifiestan, por ejemplo, Daunis Rodríguez, en RDPC, 2013, p. 104; o Tamarit Sumalla/ García Albero/ Torres Rosell, en Quintero Olivares (dir.), Comentarios al Código Penal, Tomo I, 2016, p. 432.

Por lo demás, está claro, desde luego, que si al realizar la determinación cualitativa de la pena nos encontramos con circunstancias que nos obliguen a bajar en grado (complicidad, tentativa, participación intentada, atenuantes cualificadas, eximentes incompletas, error de prohibición vencible), hay que entender, como establece expresamente el art. 70.4 Cp, que la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de 20 a 30 años. Esta previsión, lógica en cuanto no cabe aplicar la regla general de cálculo para la pena inferior en grado en una pena de duración indeterminada, no deja sin embargo de contradecir la supuesta autonomía de esta pena, pues en el fondo la está convirtiendo en una prolongación de la pena de prisión. Por otro lado, el hecho de que se haya elegido precisamente como límite máximo de la pena inferior en grado 30 años, indica que en la mente del legislador se encuentra de alguna manera esta cifra, como veremos luego en los requisitos para el acceso al tercer grado.

Por el contrario, ninguna previsión hay para el caso en que quepa subir en grado (por ejemplo, por reincidencia cualificada en delito de muerte terrorista) ni tendría sentido que la hubiera, dado que no es posible subir en grado esta pena. Sin embargo, si se diera el caso hipotético de que fueran aplicables simultáneamente circunstancias que dieran lugar a la pena superior e inferior en grado (por ejemplo, cómplice con reincidencia cualificada), podríamos bajar en grado a la prisión de 20 a 30 años, pero ¿y después? Hasta ahora, aplicando el art. 70.3.1º Cp, lo máximo que cabía imponer subiendo en grado era la prisión de 30 años. Y creo que así debe seguir siendo. Es decir, que si bajando en grado la prisión permanente revisable llegamos a la pena de prisión, estaremos ya en el ámbito de esta pena, y la prisión no puede superar los 30 años por muchos motivos legales que haya para subir la pena en grado. Pretender en este caso, por ejemplo, volver a la pena de prisión permanente revisable aplicando la reincidencia cualificada supondría entender que esta pena es la pena superior en grado a la de prisión de 20 a 30 años, cosa que no está prevista legalmente. Es más, interpretar que la pena superior en grado a la prisión de 30 años es la prisión permanente revisable supondría derogar el art. 70.3.1º Cp y, lo que es peor, permitiría aplicar la prisión permanente revisable a casos en que esta pena no está prevista legalmente pero en los que, por las circunstancias concurrentes (varias agravantes, concurso ideal de delitos...) cabe subir en grado penas largas de prisión. Y tampoco creo que sea posible entender que la pena de prisión permanente revisable es la pena superior en grado de la pena de prisión de 20 a 30 años pero sólo en los casos en que se haya llegado a ésta bajando en grado la prisión permanente revisable, pues ni hay base legal ni me parece que sea lógico que una pena sea o no la superior en grado de otra dependiendo del supuesto.

b) *Determinación cuantitativa de la pena.* Por lo que respecta a la determinación cuantitativa de la pena, en la prisión permanente revisable tampoco tienen en



principio ninguna virtualidad las agravantes o atenuantes genéricas, dado que esta pena no tiene mitad superior ni inferior. Y aunque esto puede parecer evidente y hasta lógico, ha sido sin embargo una de las críticas que se han formulado contra la pena perpetua en Alemania, en el sentido de que impide graduar la pena de acuerdo a la culpabilidad en el momento de la condena, teniendo esta graduación que remitirse al momento de ejecución de la pena<sup>71</sup>.

c) *Determinación de la pena en caso de concurso de delitos*. Si se comete uno de los delitos que tienen prevista pena de prisión permanente revisable, no será raro que el autor haya cometido además otros delitos, por lo que podemos encontrarnos ante un concurso de delitos de entre los que uno o más de ellos tienen prevista prisión permanente revisable. En ese caso obviamente no tienen ningún sentido ni las reglas de determinación de la pena del art. 73 Cp (concurso real: cualquier pena de prisión sumada a la prisión permanente revisable dará prisión permanente revisable), ni las del art. 77 Cp (concurso ideal propio: la prisión permanente revisable no tiene mitad superior; concurso ideal medial: no hay pena superior en grado a la prisión permanente revisable<sup>72</sup>).

Lo que sí existe es una previsión en el art. 76 Cp para el supuesto en que haya concurso de delitos y al menos uno de ellos esté castigado con prisión permanente revisable, aunque dicha previsión carece totalmente de justificación. En efecto, el art. 76 Cp establece en el ámbito de la determinación de la pena topes máximos de 20, 25, 30 o 40 años, que suponen un límite máximo a la pena a imponer en caso de concurso real de delitos (junto al límite de la suma de las penas impuestas y al del triple de la pena más grave). En este contexto, la reforma de 2015 introdujo una letra e) en el apartado 1, según la cual: “Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis”. Ningún sentido tiene, como decía, que se haga mención aquí de la prisión permanente revisable, ya que, si cualquiera de los delitos en concurso real tiene prevista pena de prisión permanente revisable, será ésta la pena a imponer, sin que sean de aplicación los límites de 20, 25, 30 o 40 años previstos en el art. 76 Cp para los demás casos. Y mucho menos sentido tiene que en un artículo que regula topes *máximos* de pena a cumplir se incluya una referencia a los arts. 92 y 78 bis Cp, que se refieren al cumplimiento *mínimo* efectivo y a los requisitos para acceder al tercer grado o la libertad condicional<sup>73</sup>.

<sup>71</sup> Cervelló Donderis, Prisión perpetua, 2015, p. 64. En sentido similar, criticando que el órgano sentenciador pierda toda capacidad de individualización judicial de la pena, Domínguez Izquierdo, en Morillas Cueva (dir.), Estudios, 2015, p. 142.

<sup>72</sup> Para Guardiola García, “...mal puede plantearse la construcción de un marco punitivo por adición de penas cuando una de las penas a considerar no tiene extensión definida...” (Guardiola García, en González Cussac -dir.-, Comentarios a la reforma, 2015, p. 314).

<sup>73</sup> Una opinión diferente mantiene Suárez López (en Morillas Cueva, -dir.-, Estudios, 2015, p. 203), quien (a pesar de ser crítico con la introducción de la pena de prisión permanente revisable) considera acertada la redacción

d) *Sustitución de penas impuestas a ciudadanos extranjeros*. Según el art. 89.2 Cp, “(c)uando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional”. Nada se dice del caso de condena a prisión permanente revisable. Sin embargo, si llevamos al extremo la afirmación de que la prisión permanente es una pena autónoma y que, al no mencionarse expresamente en el art. 89 Cp, no puede entenderse incluida en el término “prisión”, llegaríamos al absurdo, en mi opinión, de sustituir por expulsión penas largas de prisión, pero no las de prisión permanente. Y no creo que haya ninguna razón para distinguir aquí. En consecuencia, entiendo que, si el juez o tribunal decreta el cumplimiento de toda la pena de prisión permanente, ello no impide que tras los plazos correspondientes (véase *infra*) se acceda al tercer grado, momento en que sería expulsado (la referencia en este caso a la libertad condicional es superflua, dado que esta tiene como requisito estar en tercer grado).

e) *Medidas de seguridad privativas de libertad*. Tampoco se ha resuelto cómo tratar los casos en que un delito que tiene prevista prisión permanente revisable sea cometido por un sujeto que resulte inimputable o semiimputable.

En cuanto a los semiimputables, en la medida en que la eximente incompleta obliga a rebajar la pena en uno o dos grados (art. 68 Cp), la pena de prisión permanente revisable se convierte en una pena de prisión por tiempo determinado. Sin embargo, el art. 104.1 Cp establece que, si se impone, la duración de la medida de seguridad de internamiento no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código Penal para el delito. ¿Significa esto la posibilidad de volver a reintroducir la medida de internamiento vitalicia, aunque revisable? Increíblemente el tenor literal de los preceptos en la regulación vigente parece permitirlo.

En cuanto a los inimputables, los arts. 101 a 103 Cp establecen que el internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y que, a tal efecto, el juez o tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo. En el caso de delitos que tienen prevista prisión permanente revisable, si no hay circunstancias que pudieran dar lugar a la rebaja en grado de la pena hipotética, nos encontramos de nuevo con el mismo

del art. 76.1.e) Cp en la medida en que en su opinión, de no haberse redactado de esta forma, se podría dar el “...paradójico caso de que la pena de prisión permanente revisable estuviera limitada por las reglas concursales de las letras a), b), c) y d) del núm. 1 del artículo 76”.

problema que respecto de los semiimputables: la ausencia de un límite temporal para la medida de seguridad de internamiento.

En ambos casos, por tanto, actualmente la medida de seguridad no tiene establecido claramente un límite temporal, dependiendo su terminación exclusivamente de que el juez decrete el cese de la medida por considerar que ha desaparecido la peligrosidad del sujeto o decida su sustitución por otra más adecuada o su suspensión (art. 97 Cp); de lo contrario, podría permanecer internado hasta su muerte. Me parece una grave consecuencia que ha pasado inadvertida para la mayoría de la doctrina<sup>74</sup>.

Y no estoy hablando de hipótesis teóricas. El caso ya se ha presentado en la práctica y la jurisprudencia, además, no está solucionando este problema de una forma unívoca. Así, la SAP de Valencia 73/2017, de 8 de febrero, impuso por un asesinato hiperagravado del art. 140.1 Cp con la eximente completa de alteración psíquica lo que llamó (sin más fundamentación ni explicación) una “pena (sic) de internamiento en centro psiquiátrico permanente revisable”<sup>75</sup>, pena/medida, parece ser, creada *ex novo* por el propio tribunal<sup>76</sup>. Por el contrario, la SAP de A Coruña 125/2016, de 15 de junio, en un caso también de asesinato hiperagravado con eximente completa decretó el tiempo máximo de internamiento en 25 años en base exclusivamente al razonamiento de que era lo solicitado por la fiscalía.

Que una reforma de las penas haya provocado indirectamente, como consecuencia de una falta de previsión del legislador, consecuencias tan graves en materia de medidas de seguridad privativas de libertad, me parece insostenible. Que los jueces impongan medidas de seguridad privativas de libertad que pueden llegar a ser vitalicias a su libre criterio, sin mayores razonamientos e incluso infringiendo el principio de legalidad, que también abarca a las medidas, no lo es menos.

f) *Libertad vigilada postpenitenciaria*. Otro problema que se plantea en el momento de la condena deriva del hecho de que el art. 140 bis Cp prevea que, a los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en el Título I del Libro II del Código Penal (donde se incardina el delito de asesinato hipercualificado), se les pueda imponer además una medida de libertad vigilada. Y lo mismo ocurre en el caso de delitos con fines terroristas (art. 579 bis.2 Cp), aunque en este caso la imposición es obligatoria<sup>77</sup>. Ello plantea bastantes problemas.

<sup>74</sup> Salvo excepciones. Así, por ejemplo, críticamente ya Martínez Garay, en Arroyo/ Lascuraín/ Pérez (edit.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, pp. 154-155.

<sup>75</sup> La sentencia no puede ser más contradictoria, pues no solamente habla de “pena” en un caso en que se ha absuelto al sujeto por exención de culpabilidad, sino que indica expresamente que en este internamiento psiquiátrico son aplicables los arts. 78 bis y 92 Cp, relativos a la ejecución de la pena de prisión permanente revisable.

<sup>76</sup> Aunque hay que reconocer que, a pesar de sus defectos, la sentencia estaba tratando de evitar imponer un internamiento sin limitaciones.

<sup>77</sup> Curiosamente, esta medida no se prevé para los demás delitos que tienen asignada pena de prisión permanente revisable.

Para empezar, se trata de una previsión ilógica: la libertad vigilada tiene en todo caso el sentido de controlar una supuesta peligrosidad que pudiera subsistir tras el cumplimiento de la pena, pero es que, en el caso de la prisión permanente revisable, si existe una alta peligrosidad el sujeto no podrá acceder al tercer grado ni mucho menos a la libertad condicional, por lo que la prisión se convertirá en perpetua y no habrá por tanto lugar para una medida postpenitenciaria. Y si existe una peligrosidad baja que permita que el sujeto acceda primero al tercer grado y, tras un comportamiento impecable, a la libertad condicional, cumpliendo el reo todos los requisitos impuestos (que no son pocos) hasta conseguir la remisión de la pena tras un largo periodo de suspensión a prueba, entonces en este caso excepcional tampoco tendría ya mucho sentido extender el control a través de la libertad vigilada<sup>78</sup>.

Hay que tener en cuenta, además, que, aplicando esta medida, el control sería casi infinito: así, suponiendo que el sujeto accediera a la libertad condicional inmediatamente después de cumplir los 25 años que tiene que estar como mínimo en privación de libertad por la prisión permanente revisable, sumando los hasta 10 años de suspensión sometido a condiciones, más hasta 10 años de libertad vigilada, son 45 años de su vida sometido a control penal... en el mejor de los supuestos. Y eso si no se trata de un sujeto condenado por un concurso de delitos, o peor aún, de un caso grave de delitos terroristas o cometidos en el seno de una organización criminal, pudiendo llegar a extenderse el control en este último supuesto a un mínimo de 55 años.

Sin embargo, como ya hemos dicho, precisamente en el caso de homicidio terrorista la libertad vigilada ha de imponerse de forma obligatoria. Y ello aunque el procedimiento no está pensado para este caso. Así, por ejemplo, según el art. 106.2 Cp, el juez o tribunal deberá imponer en la sentencia la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa el Código, teniendo en estos casos el juez de vigilancia penitenciaria que elevar, dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, la oportuna propuesta al juez o tribunal sentenciador, para que éste concrete el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones que correspondan en el caso concreto. Tratándose sin embargo de prisión permanente revisable, habrá que entender (aunque nada se dice al respecto) que el momento de elevar este informe será dos meses antes del término del plazo de suspensión. Momento en que habrá que concretar los deberes a imponer, muy similares por cierto a los que se pueden imponer en la suspensión, lo que en el fondo va a servir para extender el control a un sujeto que no es peligroso (porque si hubiera manifestado peligrosidad o se habría revocado la suspensión o ni siquiera se habría concedido). Salvo que se entienda que ya no es necesaria y se vacíe de contenido,

<sup>78</sup> De contradicción intrínseca habla Acale Sánchez, en Arroyo/ Lascuraín/ Pérez (edit.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, p. 164.

decisión que quizá en la práctica un juez no se atreva a tomar en casos de condena a pena de prisión permanente revisable.

Mientras tanto, la SAP de Santa Cruz de Tenerife 100/2018, de 21 de marzo, ha impuesto ya 10 años de libertad vigilada en un caso de asesinato hiperagravado.

g) *Penas accesorias*. Por último, en lo que respecta a las penas accesorias, tampoco existe previsión expresa alguna en relación a la prisión permanente revisable<sup>79</sup>. De nuevo encontramos aquí dos opciones interpretativas. Si se parte de que esta pena no es más que una forma de pena de prisión, cabría aplicar el art. 55 Cp, que prevé la imposición de la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena como pena accesoria a las penas de *prisión* superiores a 10 años. Pero esta interpretación contradice de nuevo la dicción literal del art. 35 Cp, que parece concebir la prisión permanente revisable como pena autónoma<sup>80</sup> y, lo que es peor, podría suponer además admitir la posibilidad de una pena de inhabilitación vitalicia. Por el contrario, si no se admite esta extensión del art. 55 Cp a la prisión permanente revisable, un condenado a una pena menor (por ejemplo, 12 años de prisión) tendría que soportar necesariamente inhabilitación absoluta por el tiempo de su condena, mientras que un condenado a una pena mucho más grave (prisión permanente revisable) no tendría inhabilitación alguna ni siquiera en el periodo de cumplimiento mínimo efectivo. Dos caminos sin salida. La jurisprudencia parece no plantearse ningún problema al respecto y, por ejemplo, la SAP de Pontevedra 42/2017, de 14 de julio, y la SAP de Santa Cruz de Tenerife 100/2018, de 21 de marzo, ya han condenado a prisión permanente revisable con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena en base al art. 55 Cp.

Por otro lado, el párrafo segundo del art. 57.1 Cp establece que, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de las prohibiciones de residencia, comunicación o acercamiento del art. 48 Cp, debe hacerlo por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. El problema es que no hay manera de computar esto en la prisión permanente revisable. No cabe deducir de ello la imposibilidad de imponer estas penas en caso de prisión permanente revisable, pues esta solución, aparte de comparativamente injusta, es absurda, dado que en algunos supuestos (por ejemplo, un asesinato hiperagravado cometido contra el cónyuge) la imposición de la pena del art. 48.2 Cp es incluso obligatoria. Pero tampoco es aceptable que se pueda imponer una de estas penas por una duración indeterminada, como

<sup>79</sup> Curiosamente, en la tramitación de la reforma de 2010, cuando el Partido Popular intentó introducir por primera vez la prisión perpetua en España, sí se preveía que fuera acompañada de inhabilitación absoluta. Véase la enmienda nº 387 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG), IX LEGISLATURA, Serie A: PROYECTOS DE LEY, nº 52-9, de 18 de marzo de 2010.

<sup>80</sup> Así Cervelló Donderis, *Prisión perpetua*, 2015, p. 238, quien opina que son penas diferentes y que por tanto no cabe aplicar inhabilitación absoluta como accesoria a la prisión permanente revisable.



sería si se impusieran por ejemplo por un tiempo superior en diez años a lo que en el caso concreto resulte la duración efectiva de la pena, dato que no sabemos en el momento de la condena. Otro callejón sin salida.

En la escasa jurisprudencia habida hasta el momento tampoco encontramos ayuda para resolver esta cuestión. Así, la SAP de Santa Cruz de Tenerife 100/2018, de 21 de marzo, se limita a decir que impone prohibición de residencia, acercamiento y comunicación "...por tiempo superior a 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta y a cumplir simultáneamente con esta", esto es, estableciéndola por tiempo indeterminado. Por el contrario, la SAP de Pontevedra 42/2017, de 14 de julio, ha impuesto la pena de prohibición de acercarse a la víctima por 30 años, pero sin explicar en base a qué ha establecido esta duración de la pena.

Quizá la solución más razonable aquí sería imponer las penas de alejamiento por un tiempo superior entre 1 y 10 años al periodo mínimo de cumplimiento que le corresponda en su caso, pues es el único dato cierto que tenemos en el momento de la condena. Aunque este tipo de cuestiones no deberían haber quedado sin una regulación expresa.

## **V. PROBLEMAS QUE PLANTEA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA**

Una vez impuesta la condena, no existe ninguna previsión expresa sobre su cumplimiento, salvo la lista de obstáculos que impone el Código Penal para obtener permisos de salida, el tercer grado o la libertad condicional. En este ámbito no queda, pues, más remedio que considerar la prisión permanente revisable como una forma de la pena de prisión para poder aplicar subsidiariamente el régimen previsto para la prisión.

Pero incluso los aspectos que sí se regulan lo han sido unas veces de forma incompleta; otras, confusa y otras, incoherente o algo peor. Veámoslo.

### **1. Los permisos de salida**

Según el régimen general de los permisos de salida (art. 47.2 LOGP), el condenado a pena de prisión determinada puede obtener hasta 36 días de permiso al año (si está clasificado en segundo grado) o 48 días (si está clasificado en tercer grado), siempre que haya cumplido una cuarta parte de su condena y no observe mala conducta.

Por el contrario, si se trata de un condenado a prisión permanente revisable, como no es posible aplicar esa regla por tratarse de pena indeterminada, se regula expresamente la cuestión, no en la LOGP ni en el Reglamento Penitenciario, sino en el Código Penal, que establece ahora en el art. 36.1 Cp que el condenado a prisión permanente revisable no podrá disfrutar de permisos de salida hasta cumplir

8 años de prisión efectiva o 12 años, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal (“De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo”)<sup>81</sup>.

La cuestión de por qué se han elegido esos periodos temporales, y no otros, no es fácil de contestar, pues no se corresponden con la cuarta parte de ningún plazo relevante ( $4 \times 8 = 32$ ;  $4 \times 12 = 48$ )<sup>82</sup>. Y si, como veremos, el legislador a menudo considera la prisión permanente revisable como una prolongación, una especie de pena superior en grado a la de prisión de 30 años, entonces el acceso a los permisos debería ser posible, como regla general, a los 7 años y 6 meses de prisión (la cuarta parte de 30 años) y, en casos de delitos terroristas (de mantenerse este discriminatorio sistema diferenciado en base al delito cometido), a los 10 años (la cuarta parte de los 40 años a los que se puede llegar con el cumplimiento íntegro)<sup>83</sup>. No parece haber más razón aquí para el establecimiento de estos plazos que una intención de endurecer el régimen de cumplimiento de la prisión permanente revisable<sup>84</sup>.

En general, la previsión de plazos mínimos de cumplimiento para el acceso a un instrumento tan esencial para la reinserción como es el permiso de salida, primando la retribución sobre la prevención especial, que debería ser la finalidad esencial durante la ejecución, resulta criticable<sup>85</sup>. Por su parte, el hecho de determinar plazos diferentes para los delitos de terrorismo plasma un “Derecho penal del enemigo”, un Derecho penal que trata a determinados delincuentes no como ciudadanos que han infringido una norma penal y deben ser castigados como una pena, sino como enemigos que deben ser neutralizados imponiéndoles gravísimas penas y recortándoles derechos y garantías.

En cualquier caso, para acceder a un permiso no basta el transcurso del tiempo, ya que deberán de cumplirse el resto de requisitos, algo verdaderamente difícil si se tienen en cuenta los criterios de concesión que se recogen en la Tabla de Valores de Riesgo (TVR) y la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares (M-CCP)<sup>86</sup>.

<sup>81</sup> Véase el cuadro comparativo al final de este artículo.

<sup>82</sup> A diferencia de lo que ocurre por ejemplo con el acceso al tercer grado: los 15 años que se exigen de cumplimiento son la mitad de 30 años, que es el límite máximo de la pena inferior en grado a la prisión permanente revisable (en la prisión se exige para acceder al tercer grado haber cumplido la mitad de la condena).

<sup>83</sup> Así también, expresamente, Cervelló Donderis, en González Cussac (dir.), Comentarios a la reforma, 2015, p. 232.

<sup>84</sup> Considerando que los plazos de 8 y 12 años exigidos para los permisos suponen “...un endurecimiento excepcional e injustificado por la diferencia de criterios entre progresión a tercer grado y permisos de salida”, Cervelló Donderis, en González Cussac (dir.), Comentarios a la reforma, 2015, p. 232. En el mismo sentido crítico, Nistal Burón, en La Ley, 2015-4, p. 1803.

<sup>85</sup> Al respecto véase, por ejemplo, más ampliamente, Domínguez Izquierdo, en Morillas Cueva (dir.), Estudios, 2015, pp. 150-153.

<sup>86</sup> Como explican, por ejemplo, Rovira/ Larrauri/ Alarcón (en RECPC, 2018, p. 4, nota 6), la Tabla de Valoración de Riesgos y la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares fueron la consecuencia del esfuerzo por unificar en la zona gestionada por la Administración General del Estado los criterios utilizados para valorar la concesión de los permisos ordinarios. Para ello, la entonces Dirección General de Instituciones Penitenciarias (hoy Secretaría General de Instituciones Penitenciarias) realizó un estudio estadístico para identificar y cuantificar la incidencia de determinadas variables tanto en la decisión de los diferentes órganos para conceder o no un permiso de salida, como

Y es que, entre estos criterios, se encuentran la gravedad de los hechos, la alarma social, la lejanía de las tres cuartas partes de la condena, o las dificultades para el apoyo familiar y social; por todo ello, como dice Cervelló, con pena de larga duración, delito grave y tras años de aislamiento social los permisos de salida pueden ser muy difíciles de conseguir si no se aplica una individualización científica real<sup>87</sup>. Si ya resulta criticable por oponerse a la naturaleza del sistema de individualización científica que en las penas de prisión por tiempo determinado no se atiende a la personalidad del penado o a su conducta penitenciaria, sino a otros criterios como la gravedad del delito cometido, considerar en la prisión permanente revisable la gravedad de los hechos o el tiempo restante para obtener la libertad condicional significaría denegar los permisos prácticamente en todos los casos<sup>88</sup>.

No se establece sin embargo ninguna previsión respecto al procedimiento de concesión, por lo que habrá que aplicar las reglas generales, según las cuales (art. 161 RP) el competente para su concesión es el juez de vigilancia penitenciaria (permisos de más de dos días para clasificados en segundo grado) o el Centro Directivo (resto de casos).

Fuera de esta regulación quedan por el contrario los permisos extraordinarios de salida que, al justificarse por razones humanitarias, quedan fuera de esta limitación<sup>89</sup>, al margen de que pueden ser concedidos acompañados de las medidas que sean necesarias para controlar el riesgo que puedan suponer.

## 2. La obtención del tercer grado

En relación a la pena de prisión por tiempo determinado, la clasificación penitenciaria es competencia del centro penitenciario y, como regla general, no existe un plazo mínimo de cumplimiento para acceder al tercer grado. Sin embargo, según el art. 36.2 Cp en penas de prisión superiores a cinco años, el juez o tribunal *podrá* ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. Y este periodo de seguridad es *obligatorio* cuando además se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, delitos cometidos en el seno de una organización

en el comportamiento del interno que lo disfruta, y a partir de ahí se elaboraron las citadas tablas incluyendo los factores que están presentes con mayor frecuencia en los casos de quebrantamiento de condena (Juanatey Dorado, Manual, 2013, pp. 172-173). Inicialmente las tablas se recogieron en la Instrucción 22/1996, de 16 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, aunque en la actualidad la normativa vigente es la Instrucción 1/2012, de 2 de abril, que regula la gestión penitenciaria de permisos y salidas programadas manteniendo (y actualizando) las citadas tablas. Sobre los permisos ordinarios en general, y en particular sobre las variables de riesgo contenidas en las tablas y su incidencia en la concesión o denegación de permisos, véase, por ejemplo, Juanatey Dorado, ob. cit., 2013, pp. 168-175.

<sup>87</sup> Cervelló Donderis, Prisión perpetua, 2015, p. 201.

<sup>88</sup> Así también por ejemplo Domínguez Izquierdo, en Morillas Cueva (dir.), Estudios, 2015, p. 153.

<sup>89</sup> Así también Castillo Felipe, en La ley penal, 2015, p. 4; Cervelló Donderis, Prisión perpetua, 2015, p. 202; Mata y Martín, en La Ley, 2016-1, p. 1669; Roig Torres, La cadena perpetua, 2016, p. 153; y Tamarit Sumalla/García Albero/ Torres Rosell, en Quintero Olivares (dir.), Comentarios al Código Penal, Tomo I, 2016, p. 434.

o grupo criminal, delitos del art. 183 Cp, o delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores, cuando la víctima sea menor de 13 años<sup>90</sup>. También tienen un régimen especial los casos de concurso real en que las limitaciones del art. 76 Cp conduzcan a la condena a una pena de prisión inferior a la mitad de la suma de las impuestas por los distintos delitos y en que se imponga el cumplimiento íntegro (art. 78.2 Cp), en cuyo caso no podrá accederse al tercer grado hasta llegar a la mitad de esa suma<sup>91</sup>.

Por lo que respecta a la prisión permanente revisable, la primera diferencia que se aprecia es que en este caso la competencia para la clasificación en tercer grado no corresponde al centro penitenciario, sino que, según el art. 36.1 Cp, “deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias” (se entiende, por el tribunal sentenciador<sup>92</sup>). Obviamente, aunque nada se diga al respecto, habrá que entender que el tribunal sentenciador habrá de basar su decisión en un informe y una propuesta realizados por la Administración penitenciaria<sup>93</sup>.

La segunda diferencia que se aprecia respecto a la prisión por tiempo determinado es que en la prisión permanente revisable el periodo de seguridad es obligatorio siempre. Al respecto, se prevén en el Código Penal diferentes periodos de privación de libertad de cumplimiento obligatorio para poder acceder al tercer grado que dependen del supuesto de que se trate<sup>94</sup>:

a) *Delito único*. En el supuesto de condena por un único delito, si se ha impuesto prisión permanente revisable, según el párrafo segundo del art. 36.1 Cp la clasificación del condenado en el tercer grado no podrá efectuarse, con carácter general, hasta el cumplimiento de 15 años de prisión efectiva; o de 20 años, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del

<sup>90</sup> En los casos en que la imposición del periodo de seguridad es potestativo, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Esta reversión no es posible, por el contrario, en los casos en que el periodo de seguridad es obligatorio.

<sup>91</sup> O sea, que no se accede, porque, por definición, si estamos en un supuesto en que el tiempo de pena a cumplir (el máximo de cumplimiento efectivo) es inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas, entonces la mitad de esta suma siempre será superior al máximo de cumplimiento efectivo (pura matemática), por lo que el sujeto llegará antes a la libertad definitiva que al tiempo de cumplimiento necesario para acceder al tercer grado (véase López Peregrín, en REIC, 2003, pp. 8-9). Cabe en este caso la reversión, pero si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, sólo cabrá acceder al tercer grado cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena (32 años de 40, por ejemplo).

<sup>92</sup> Así también Castillo Felipe, en *La ley penal*, 2015, p. 3; Cervelló Donderis, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma*, 2015, p. 229; Domínguez Izquierdo, en Morillas Cueva (dir.), *Estudios*, 2015, pp. 147-148; Mata y Martín, en *La Ley*, 2016-1, p. 1669; y Roig Torres, *La cadena perpetua*, 2016, p. 150. La mayoría de la doctrina ha criticado, sin embargo, que se hayan sustraído al juez de vigilancia penitenciaria estas competencias (así, por ejemplo, Cervelló Donderis, ob. cit., p. 230).

<sup>93</sup> Así Tamarit Sumalla, en Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la reforma*, 2015, p. 98; y Tamarit Sumalla/García Albero/ Torres Rosell, en Quintero Olivares (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Tomo I, 2016, p. 433.

<sup>94</sup> Véase el cuadro comparativo al final de este artículo.

Libro II del Código Penal (“De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo”)<sup>95</sup>. Se establece así un periodo de seguridad obligatorio, que impide individualizar la ejecución según el caso concreto.

Teniendo en cuenta, como ya hemos dicho, que el periodo de seguridad que se puede aplicar a las penas de prisión superiores a 5 años exige el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta y que, en el fondo, el legislador está pensando que en la prisión permanente revisable hay un mínimo de 30 años de privación de libertad, aquí sí se explica el mínimo de 15 años de cumplimiento (la mitad) para el acceso al tercer grado. Y el plazo de 20 años establecido para organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo se explica por ser la mitad de la pena máxima excepcional de 40 años de prisión prevista para penas de prisión determinadas en ciertos supuestos de concurso real<sup>96</sup>.

Se trata desde luego de plazos muy largos, aunque es cierto que en el art. 36.3 del Anteproyecto de reforma de 16 de julio de 2012 se preveía un periodo de seguridad de 32 años para todos los casos de prisión permanente revisable.

b) *Pluralidad de delitos*. Si el sujeto ha sido condenado por varios delitos, los anteriores no son los plazos aplicables. En efecto, el art. 76.1 Cp establece en el apartado 1.e) que cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, “se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis”. A pesar de la incorrección de la ubicación (ya que el art. 76 Cp establece en general topes máximos para el caso de suma de penas en el concurso real, esto es, en la fase de determinación de la pena), lo que nos está diciendo la letra e) es que en caso de concurso de delitos hay que tener en cuenta en la ejecución de la prisión permanente revisable los nuevos plazos mínimos de cumplimiento efectivo para alcanzar el tercer grado.

Según el art. 78 bis Cp, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento de 18, 20 o 22 años de prisión, según el caso (art. 78 bis.1 Cp)<sup>97</sup>, o de 24 o 32 años si se tratase

<sup>95</sup> Curiosamente, o mejor dicho sin razón aparente, no se establece aquí que el plazo más largo previsto para los delitos de terrorismo se aplique también a los delitos cometidos en el seno de una organización criminal, como sí ocurre en los plazos de 24 y 32 años previstos para los casos de acceso al tercer grado en supuestos de pluralidad de delitos y para los plazos excepcionales de acceso a la libertad condicional (véase art. 78 bis.3 Cp e *infra*).

<sup>96</sup> Cervelló Donderis, en González Cussac (dir.), Comentarios a la reforma, 2015, p. 229.

<sup>97</sup> Habiendo sido condenado por varios delitos, uno de ellos con prisión permanente revisable, habrá de cumplirse un mínimo de 18 años de prisión, cuando el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de 5 años; un mínimo de 20 años de prisión, cuando el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de 15 años (y aquí se incluye expresamente el caso del asesinato hipercualificado del art. 140.2 Cp); o un mínimo de 22 años de prisión, cuando el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más, o cuando el sujeto haya sido condenado a dos o más penas de prisión permanente revisable. Al respecto, el art. 78 bis.1 Cp habla en realidad del “resto de penas impuestas”, pero en mi opinión hay que interpretar que se refiere a penas de prisión, pues al art. 78 bis Cp se llega por remisión desde el art. 76 Cp, que regula los topes máximos de cumplimiento en los casos en que las penas no sean de



de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, o cometidos en el seno de organizaciones criminales (art. 78 bis.3 Cp)<sup>98</sup>.

Al respecto, llama la atención que el legislador no siempre elige los mismos supuestos para establecer excepciones: basta comparar los casos en que los permisos de salida y el acceso al tercer grado por un delito único tienen plazo excepcional (terrorismo), y los casos de concurso de delitos con prisión permanente revisable con plazo excepcional (que incluyen terrorismo y delitos cometidos en el seno de una organización criminal)<sup>99</sup>. Los terroristas son, eso sí, merecedores siempre de estos endurecimientos en la ejecución, habiendo optado ya el legislador desde hace tiempo por dar prioridad en estos casos al delito cometido frente a la prevención especial.

En cualquier caso, el complejo sistema de plazos establecido para los supuestos de concurso resulta, como puede verse, más difícil de justificar que los previstos para casos de delito único<sup>100</sup>. Y la insistencia, elevada aquí al extremo, en hacer diferencias en cuanto al trato de condenados por delitos de terrorismo en función exclusivamente del tipo de delito cometido en una fase donde lo que debería de primar es la evolución del penado y su pronóstico individual, supone una prueba más de lo que ya se ha señalado repetidas veces como Derecho penal del enemigo<sup>101</sup>.

Este error de mirar hacia atrás en vez de hacia adelante en la fase de ejecución puede apreciarse también al analizar los requisitos que, al margen de los plazos, se prevén para el acceso al tercer grado, especialmente en las exigencias adicionales del art. 72.6 LOGP para los condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el

posible cumplimiento simultáneo (no tendría sentido, por ejemplo, aplicar estos mínimos si el sujeto está condenado por ejemplo a prisión permanente revisable y multa, o privación de permiso de conducir).

<sup>98</sup> En estos supuestos, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de 24 años de prisión cuando el sujeto ha sido condenado a una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas suman entre 5 años y 1 día y 24 años, 11 meses y 29 días de prisión; y de 32 años en los supuestos en que el sujeto ha sido condenado a una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas suman 25 años de prisión o más, o ha sido condenado a dos o más penas de prisión permanente revisable. Como hemos visto antes, 32 años son también los que debe cumplir (entre otros) el condenado por delitos de terrorismo para acceder al tercer grado en los casos en que, habiéndosele impuesto 40 años de cumplimiento íntegro, logre excepcionalmente la reversión (art. 78.2 Cp: accederá al tercer grado penitenciario cuando quede por cumplir “una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena”).

<sup>99</sup> También son diferentes, como hemos visto antes, los supuestos que, en relación a penas de prisión determinada, tienen excepcionalmente un periodo de seguridad obligatorio en penas superiores a 5 años (que incluye por ejemplo delitos sexuales con menores de 13).

<sup>100</sup> Para García Albero, en Quintero Olivares (dir.), Comentarios al Código Penal, Tomo I, 2016, p. 625, el precepto tiene el sentido de evitar “un saldo acreedor criminógeno” en quien ya se ha hecho merecedor de la prisión permanente revisable: si la concurrencia de otras penas no puede comportar ya más privación de libertad que la impuesta, al menos que suponga un endurecimiento de los requisitos de acceso al tercer grado y a la libertad condicional. En mi opinión, sin embargo, ello no es necesario, dado que si el sujeto comete un delito durante el cumplimiento de la prisión permanente revisable ello tendrá con seguridad efecto en el pronóstico de peligrosidad y por tanto en las posibilidades reales de acceder al tercer grado y/o a la libertad condicional sin necesidad de tener que establecer nuevos plazos de cumplimiento efectivo obligatorio.

<sup>101</sup> Así también, por ejemplo, Cancio Meliá, en La Ley, 2013-4, p. 1553.

seno de organizaciones criminales, relativos a la necesidad de mostrar signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y a la colaboración activa con las autoridades. Como dice Landa Gorostiza, esta aplicación de un régimen especial penitenciario en atención al tipo de delito, y no a las características personales e individuales de cada preso, constituye una política general, colectiva, que pugna directamente contra la necesidad de considerar la ejecución penitenciaria de forma individualizada<sup>102</sup>. Al margen de que, unido a la exigencia general de cumplimiento de la responsabilidad civil (art. 72.5 LOGP), convierte en casi imposible el acceso real al tercer grado y por consiguiente a la libertad condicional pues, tal y como ya se criticó en 2003 cuando se introdujo este régimen especial, de nuevo hay que plantearse qué colaboración podrá prestar a las autoridades un sujeto, por ejemplo, tras 32 años de cumplimiento<sup>103</sup>.

Volviendo a los plazos en sí, considerados cuantitativamente, se trata claramente de periodos de cumplimiento excesivos, que ahondan en la prisonización<sup>104</sup>. Al margen de que periodos tan largos de cumplimiento mínimo probablemente desincentivarán al reo en cuanto a someterse a tratamiento<sup>105</sup>. Mantener al reo en régimen ordinario durante 15 años (en el mejor de los supuestos), sin establecer además tratamientos específicos para periodos tan largos de internamiento, probablemente acaben con toda expectativa de rehabilitación, lo que en esta pena supone la cadena perpetua<sup>106</sup>.

Hay que tener en cuenta, en cualquier caso, que, tanto en los supuestos de prisión permanente revisable por delito único o por una pluralidad de delitos, como en los casos de condena a penas de prisión por tiempo determinado, existe una excepción a estos plazos prevista en el art. 36.3 Cp que establece que “el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad”<sup>107</sup>.

Sin embargo, estos supuestos excepcionales no lo serán tanto cuando los condenados a prisión permanente revisable empiecen a cumplir 30, 40 o más años de privación de libertad<sup>108</sup>.

<sup>102</sup> Landa Gorostiza, en RECPC, 2015, p. 29.

<sup>103</sup> Críticamente también Cervelló Donderis, en González Cussac (dir.), Comentarios a la reforma, 2015, p. 230.

<sup>104</sup> Así también, expresamente, Daunis Rodríguez, en RDPC, 2013, p. 98.

<sup>105</sup> Así, por ejemplo, Fernández Bermejo, en La ley penal, 2014, p. 84; y Castillo Felipe, en La ley penal, 2015, p.

3.

<sup>106</sup> Castillo Felipe, en La ley penal, 2015, p. 3.

<sup>107</sup> Esta posibilidad excepcional ya se encontraba en el Reglamento Penitenciario, pero destaca en este supuesto que la competencia en el art. 104.4 del Reglamento Penitenciario era del Centro Directivo y ahora pasa al tribunal sentenciador (Cervelló Donderis, en González Cussac -dir.-, Comentarios a la reforma, 2015, p. 231).

<sup>108</sup> Criticable resulta en cualquier caso que las demás partes en el proceso opinen en cuestiones que solamente deberían depender de criterios de prevención especial y de humanidad.

### 3. La revisión: la libertad condicional como suspensión del resto de la pena

a) *Plazos de acceso (o tarifas)*. Como regla general, para los condenados a penas de prisión por tiempo determinado, si se dan los demás requisitos el art. 90.1 Cp establece la posibilidad de acceder a la libertad condicional, concebida ahora tras la reforma de 2015 como suspensión de la ejecución del resto de la pena, cuando se han cumplido tres cuartas partes de la condena. Así, por ejemplo, un condenado a 20 años de prisión podría acceder a la suspensión tras 15 años de cumplimiento<sup>109</sup>.

Sin embargo, si el sujeto ha sido condenado a prisión permanente revisable, además de los requisitos específicos para ello<sup>110</sup>, se prevén en el Código Penal unos periodos de privación de libertad que han de ser cumplidos necesariamente para poder acceder a la libertad condicional que, como en el acceso al tercer grado, dependen del supuesto de que se trate<sup>111</sup>.

En efecto, si un sujeto es condenado por un único delito a la pena de prisión permanente revisable, no podrá acceder a la libertad condicional hasta el cumplimiento efectivo de al menos 25 años de privación de libertad (art. 92.1.a Cp), un plazo que no puede calificarse, como afirmaba la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de “parte mínima de la condena”, teniendo en cuenta además que supera la duración de 20 años que establece en principio el art. 36.2 Cp para la pena de prisión<sup>112</sup>. Por lo demás, por razones que se me escapan aquí no se establece (afortunadamente) un régimen especial para delitos de terrorismo.

Por su parte, según el art. 78 bis.2 Cp, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, el acceso a la libertad condicional (a la suspensión de la ejecución del resto de la pena) requerirá del cumplimiento de un mínimo de 25 o de 30 años (art. 78 bis.2 Cp)<sup>113</sup>, o de 28 o 35 años si se tratase de delitos referentes

<sup>109</sup> Aunque también aquí tienen un régimen especial los supuestos de concurso real en que las limitaciones del art. 76 Cp conduzcan a la condena a una pena de prisión inferior a la mitad de la suma de las impuestas por los distintos delitos y en que se imponga el cumplimiento íntegro (art. 78.2 Cp), en cuyo caso no podrá accederse a la libertad condicional hasta llegar a las tres cuartas partes de esa suma (o sea, que no accederá: véase *supra*, nota 93). Cabe en este caso la reversión, pero si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, sólo cabrá cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena (cuando haya cumplido 35 años de 40, por ejemplo; art. 78.2 Cp).

<sup>110</sup> Recogidos en el art. 92.1 Cp y, si se trata de terrorismo, en el art. 92.2 Cp (véase *infra*).

<sup>111</sup> Véase el cuadro comparativo al final de este artículo.

<sup>112</sup> Así también Fuentes Osorio, en Quintero Olivares (dir.), Comentario a la reforma, 2015, p. 139.

<sup>113</sup> De un mínimo de 25 años de prisión cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de 5 años y sea inferior a 25 años (caso en el que el plazo es inexplicablemente el mismo que en los supuestos de delito único); y de un mínimo de 30 años cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más. Aquí se incluye expresamente el caso del asesinato hipercualificado del art. 140.2 Cp. En realidad, el art. 78 bis Cp distingue a efectos de estos plazos en función de lo que suman el “resto de las penas impuestas”, pero también aquí entiendo que, aunque no se especifique, se refiere a penas de prisión, por lo que, si la prisión permanente revisable concurre con otro tipo de penas, habría que

a organizaciones y grupos terroristas o delitos de terrorismo, o cometidos en el seno de organizaciones criminales (art. 78 bis.3 Cp)<sup>114</sup>. Plazos a todas luces excesivos<sup>115</sup>.

Como puede verse, de nuevo se sigue aquí la línea (ya introducida en 2003 para el concurso de delitos cometidos por terroristas) de priorizar respecto a determinado tipo de delincuentes la retribución frente a la prevención especial, esto es, como dice Cervelló, ignorar la evolución personal del sujeto y priorizar la tipología delictiva en el régimen penitenciario a seguir<sup>116</sup>. Los plazos que se establecen para el acceso a la libertad condicional son además extraordinariamente largos, pues incluso en el régimen general de delito único (que no creo que sea muy frecuente en la práctica) tiene un mínimo de 25 años, muy superior al previsto en los países de nuestro entorno que prevén penas de esta clase<sup>117</sup>.

Por lo demás, respecto del adelantamiento de la libertad condicional, aunque sólo está excluida formalmente para casos de terrorismo (art. 90.2 y 8 Cp), como indica García Albero en la práctica no resulta aplicable a la prisión permanente revisable, ya que exige haber cumplido dos terceras partes de la condena y este cómputo es imposible actualmente en la pena que analizamos<sup>118</sup>.

En cualquier caso, de forma similar a lo que ocurría en el acceso al tercer grado, en el art. 91.1 Cp (al que se remite expresamente el art. 92.3 Cp) se establece que no será aplicable el requisito del mínimo de cumplimiento de pena (en concreto, se indica que no será necesario “haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las

estar al plazo de 25 años contenido en el art. 92 Cp (así también expresamente Roig Torres, *La cadena perpetua*, 2016, p. 159).

<sup>114</sup> De 28 años de prisión en los supuestos de condenados por varios delitos, uno de ellos castigado con pena de prisión permanente revisable si el resto de las penas impuestas suman un total que exceda de 15 años y no alcance 25 años; de 35 años de prisión para los condenados por varios delitos si dos o más de ellos están castigados con una pena de prisión permanente revisable, o uno de ellos castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas suman un total de 25 años o más. En realidad, en este último caso el art. 78 bis.3 Cp refiere el plazo de 35 años a los casos de la letra b) del apartado 1 del art. 78 bis Cp, pero se trata obviamente de una errata, debiendo interpretarse que se refiere a los casos de la letra c). Como hemos visto antes, 35 años son también los que debe cumplir (entre otros) el condenado por delitos de terrorismo para acceder a la libertad condicional en los casos en que, habiéndosele impuesto 40 años de cumplimiento íntegro, logre excepcionalmente la reversión (art. 78.2 Cp: accederá cuando quede por cumplir “una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena”).

<sup>115</sup> De plazos “desorbitados e injustificados” los califica Cervelló Donderis (en González Cussac -dir.-, *Comentarios a la reforma*, 2015, p. 237).

<sup>116</sup> Cervelló Donderis, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma*, 2015, p. 229.

<sup>117</sup> Así también, por ejemplo, Carbonell Mateu, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma*, 2015, p. 218. En Alemania, por ejemplo, la condena se revisa a los 15 años y el promedio de cumplimiento es de 19 años, muy por debajo de los 25 años de cumplimiento mínimo en España (sobre la cadena perpetua en Derecho alemán, véase Roig Torres, *La cadena perpetua*, 2016, pp. 27-63). El plazo de 15 años rige también en Austria, Luxemburgo, Liechtenstein, Mónaco, Macedonia y (como regla general) en Suiza y Bélgica, e incluso rigen plazos menores en Chipre (12 años), Dinamarca (12 años), Finlandia (12 años) o Suecia (10 años); y, aunque no señala un término preciso por considerarlo competencia de la legislación nacional, el TEDH ha manifestado que el plazo de cumplimiento mínimo no debería superar los 25 años, plazo que se prevé por ejemplo en Eslovaquia, Eslovenia, Letonia, Polonia o Rusia, si bien es cierto que hay países europeos donde el cumplimiento mínimo es superior, como en Italia (26 años) o en Francia (donde puede llegar a 30 años). Sobre todos estos plazos véase Roig Torres, en CPC, 2013, p. 137, en especial en nota 113.

<sup>118</sup> García Albero, en Quintero Olivares (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Tomo I, 2016, p. 626: “¿Qué son las 2/3 partes de una prisión permanente? Pues algo también permanente. Lo infinito no resulta divisible”.

dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena”) cuando se trate de “penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena” o “enfermos muy graves con padecimientos incurables”, a criterio del juez de vigilancia penitenciaria, tras los informes médicos que éste estime necesarios<sup>119</sup>. A pesar de que este artículo, como vemos, no hace referencia a la prisión permanente revisable ni a los plazos mínimos de cumplimiento de esta pena, en una interpretación sistemática y en beneficio del reo creo que, como en el caso del acceso al tercer grado, habrá que entender que esta posibilidad también es aplicable a quienes no cumplen los plazos de cumplimiento mínimo de la prisión permanente revisable<sup>120</sup>.

En resumidas cuentas, los plazos de cumplimiento mínimo antes de la primera revisión son muy elevados (entre 25 y 35 años) y excesivamente determinados por el delito cometido.

b) *Requisitos de la revisión*. El art. 92.1 Cp establece que son requisitos para la suspensión, además del tiempo mínimo de prisión efectiva que ya hemos visto, que el penado se encuentre clasificado en tercer grado y que exista un pronóstico favorable de reinserción social. Respecto a esto último, el art. 92 Cp exige en concreto que “el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social”<sup>121</sup>.

La elección de estos criterios para la valoración del pronóstico de reinserción social ha sido criticada acertadamente por la doctrina. Así, en palabras de Daunis, resulta en primer lugar como mínimo sorprendente que se incluyan como criterios los antecedentes, las circunstancias del delito cometido y la relevancia de los bienes jurídicos afectados por el delito, criterios que ya han sido tenidos en cuenta para determinar la consecuencia jurídica aplicable (nada menos que prisión permanente revisable) y para la clasificación inicial en grado, y que nada informan sobre el pronóstico del reo después de 25 años o más de cumplimiento<sup>122</sup>. En segundo lugar,

<sup>119</sup> No resulta fácil, sin embargo, averiguar si la remisión al art. 91.1 Cp incluye la atribución de la competencia en este caso al juez de vigilancia penitenciaria, o si prevalece el hecho de que en el art. 92 Cp la competencia para la concesión de la suspensión se atribuye al juez o tribunal sentenciador (Castillo Felipe, en *La ley penal*, 2015, p. 5).

<sup>120</sup> Así también García Albero, en Quintero Olivares (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Tomo I, 2016, p. 626.

<sup>121</sup> Según el segundo párrafo del art. 92.1 Cp, en el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.

<sup>122</sup> Daunis Rodríguez, en RDPC, 2013, pp. 80-81. En un sentido crítico similar, en relación en concreto al criterio de los antecedentes penales, se muestra también Roig Torres, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma*,



tampoco deberían ser determinantes criterios que no pueden ser modificados por el penado (como sus circunstancias familiares y sociales, tras periodos tan largos de cumplimiento, además<sup>123</sup>). Y también resulta criticable, por su vaguedad, el criterio referido a “los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”<sup>124</sup>. Esperemos que ello no se interprete como una posibilidad de tener en cuenta la alarma social que generaría la concesión de la libertad condicional para denegarla, porque entonces no se concedería nunca.

Por lo demás, según el apartado 2 del art. 92 Cp, si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, requisitos que, además de que ya se exigen para el acceso al tercer grado, han sido acertadamente criticados por la doctrina por invadir el terreno personal del condenado en cuestiones morales, lo que resulta inaceptable en un Estado social y democrático de Derecho<sup>125</sup>.

A la mala elección de los criterios a tener en cuenta en la revisión, hay que añadir en segundo lugar las dificultades que plantea la propia predicción de la peligrosidad. En efecto, últimamente se está poniendo en tela de juicio la fiabilidad del pronóstico de peligrosidad en general, poniéndose de relieve en varios estudios realizados que la peligrosidad es sistemáticamente sobreestimada dando lugar a abundantes falsos positivos (casos en que se afirma la peligrosidad pero el sujeto finalmente no delinque)<sup>126</sup>. Pero si esto es así en penas de prisión de duración determinada, las dificultades que plantea el pronóstico de peligrosidad en la prisión permanente revisable son aún mayores<sup>127</sup>. Porque si en general el grado de certeza de estos pronósticos es muy bajo, está sometido a grandes márgenes de error y conduce a una sobreestimación sistemática del riesgo, los delitos de elevada gravedad y escasa frecuencia son en particular los más proclives a la sobreestimación de la peligrosidad<sup>128</sup>.

2015, pp. 429-430, sosteniendo dicha autora que esa mención de los antecedentes sería más coherente si se refiriese a los posibles delitos cometidos por el interno en la cárcel, aunque el propio apartado 1.c) del art. 92 Cp cita como un factor autónomo de ponderación la conducta del penado durante el cumplimiento de la pena.

<sup>123</sup> Martínez Garay, en Arroyo/ Lascaraín/ Pérez (edit.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, p. 156.

<sup>124</sup> En palabras de Daunis Rodríguez (en RDPC, 2013, p. 101, en relación al Anteproyecto pero aplicables también al texto vigente): “...la previsión legislativa es tan desafortunada como vaga y abstracta. Nos preguntamos ¿a qué efectos se está refiriendo el APRCP: a los que genere en el penado, en la sociedad o en la víctima? En cualquier caso, tales efectos son imposibles de concretar o determinar, más allá de simples presunciones y juicios meramente infundados”.

<sup>125</sup> Así también Domínguez Izquierdo, en Morillas Cueva (dir.), *Estudios*, 2015, pp. 139-140; o García Rivas, en RGDP, 2017, pp. 19-20.

<sup>126</sup> Véase Martínez Garay, en Arroyo/ Lascaraín/ Pérez (edit.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, pp. 140-147.

<sup>127</sup> Con detalle, Roig Torres, en *InDret*, 2018, pp. 1-40.

<sup>128</sup> Martínez Garay, en Arroyo/ Lascaraín/ Pérez (edit.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, p. 153. Como explica esta autora (pp. 152-153), para empezar, se habla de “falta de peligrosidad” (art. 92.3 Cp), cuando la peligrosidad

Pero es que, en tercer lugar, los periodos de cumplimiento mínimo son tan largos (entre 25 y 35 años), que alcanzar la suspensión va a ser casi imposible, pues cuanto mayor es el tiempo en prisión, más difícil será cumplir los pocos criterios de la revisión que dependen del comportamiento del sujeto<sup>129</sup>. Porque no solamente se habrán deteriorado las relaciones con el exterior, sino que es muy posible que el interno esté ya prisonizado, lo que obstaculizaría su pronóstico de reinserción<sup>130</sup>. Y si no se cumplen dichos criterios, la prisión se convierte en perpetua, lo que podría ocurrir en la mayoría de las ocasiones<sup>131</sup>.

Los obstáculos a la concesión del tercer grado y la suspensión son de tal envergadura (especialmente con terroristas y miembros de organizaciones criminales, pero no sólo), que se puede afirmar que se parte de que el sujeto es irrecuperable, salvo que demuestre lo contrario en un pronóstico de reinsertabilidad tras un larguísimo periodo de reclusión<sup>132</sup>. Y precisamente el planteamiento debería ser el contrario: si se dan los requisitos objetivos relativos a los plazos lo que debería motivarse es la necesidad de la continuación de la privación de libertad, sin tener en cuenta además criterios como la gravedad del delito cometido (hace décadas) o la alarma social (que siempre será elevada en delitos tan graves aunque pase el tiempo), que nada tienen que ver con la resocialización, sino solamente el comportamiento del sujeto en prisión o lo que haya avanzado o no en el tratamiento, esto es, criterios preventivo especiales<sup>133</sup>.

En la regulación actual, sin embargo, como sostiene Cancio Meliá, "...la decisión de la suspensión se diseña como una salida prácticamente excepcional, al acumularse una serie de requisitos de difícilísima concurrencia —máxime, tras un período de cumplimiento obligatorio ya muy prolongado— para que se pueda

cero no existe. Pero, aunque se interprete que basta con una baja peligrosidad, la aplicación de un criterio estricto para conceder las suspensiones multiplicará el número de falsos positivos, es decir, de personas que en realidad no habrían cometido delitos si hubieran sido puestas en libertad. Porque cuanto más rigurosos son los requisitos exigidos para hacer un pronóstico favorable, más aumenta el número de casos en los que por si acaso no se concede la libertad, y con ello, el número de falsos positivos.

<sup>129</sup> En este sentido puede verse el análisis que hacen Serrano Gómez y Serrano Maíllo de unos datos obtenidos entre 2008 y 2011 por la Central Penitenciaria de Observación respecto a 11 reclusos que estuvieron en prisión ininterrumpida entre 9 y 23 años; de entre ellos, teniendo en cuenta los informes, opinan los autores que solamente 1 estaría en posición de acceder a la revisión si la condena hubiera sido a pena de prisión permanente revisable (Serrano Gómez/ Serrano Maíllo, *Constitucionalidad*, 2016, pp. 126-142 y 152-159). En ese mismo trabajo se incluyen otros datos relativos a un estudio de 1991, pero hemos preferido referirnos al que parte de datos más recientes, teniendo en cuenta además que los resultados a los que se llega son similares.

<sup>130</sup> De los 11 internos de la muestra a la que nos referimos en la nota anterior, 8 estaban ya prisonizados (Serrano Gómez/ Serrano Maíllo, *Constitucionalidad*, 2016, p. 153).

<sup>131</sup> Como dicen Serrano Gómez/ Serrano Maíllo (*Constitucionalidad*, 2016, p. 145): "La prisión cerrada, en términos generales, deteriora la posibilidad de resocialización. La recuperación social del delincuente es posible, pero poco probable".

<sup>132</sup> Domínguez Izquierdo, en Morillas Cueva (dir.), *Estudios*, 2015, p. 138.

<sup>133</sup> En este sentido también Domínguez Izquierdo, en Morillas Cueva (dir.), *Estudios*, 2015, p. 138; y García Rivas, en RGDP, 2017, pp. 18-19.

formular por el Tribunal un pronóstico positivo de inocuidad del penado”<sup>134</sup>. En estas circunstancias, resulta imposible afirmar que la prisión permanente, en su regulación actual, tenga un procedimiento adecuado de revisión<sup>135</sup>.

c) *Concesión*. Extinguida la parte de la condena de cumplimiento mínimo, el tribunal resolverá sobre la suspensión o no de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado (art. 92.1 Cp). Para la pena de prisión determinada, el órgano competente para decretar la suspensión es el juez de vigilancia penitenciaria (art. 90.1 Cp), pero aquí se usa el término “tribunal”, lo que un amplio sector doctrinal interpreta que se refiere al tribunal sentenciador<sup>136</sup>. Esta nueva sustracción de funciones a los jueces de vigilancia, que deberían ser quienes, por su cercanía a la realidad de los condenados a prisión, tomaran las decisiones relevantes en materia de ejecución, resulta criticable<sup>137</sup>.

Según el apartado 3 del art. 92 Cp, si se concede, la suspensión de la ejecución tendrá una duración de 5 a 10 años, sin que se indique criterio alguno del que deba depender el establecimiento de una u otra duración. Por lo demás, al conceder la suspensión, el tribunal puede imponer prohibiciones y deberes del art. 83 Cp (aplicable por expresa dicción del art. 92.3 Cp). No se entiende muy bien, sin embargo, que el art. 92.3 Cp declare que son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 80 Cp, porque ese precepto no recoge normas, sino circunstancias a valorar para conceder la suspensión de la pena en el régimen general de penas de prisión inferiores a dos años, circunstancias que se superponen a las específicas recogidas en el art. 92.1.c) Cp para el caso de la prisión permanente revisable, con las que no coinciden<sup>138</sup>.

Si en la primera revisión, por el contrario, se deniega la concesión de la suspensión, el tribunal deberá volver a constatar si se cumplen o no los requisitos de la

<sup>134</sup> Cancio Meliá, en *La Ley*, 2013-4, p. 1551 (en referencia al Proyecto de reforma de 20 de septiembre de 2013, pero con argumentos aplicables a la regulación actual). En el mismo sentido crítico ya en relación al texto definitivo tras la reforma, Carbonell Mateu, González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma*, 2015, pp. 219-220; y Roig Torres, *La cadena perpetua*, 2016, pp. 157-158.

<sup>135</sup> Así también, por ejemplo, Juanatey Dorado, en *RGDP*, 2013, p. 10, para quien esto hace que esta pena sea incompatible con los criterios jurisprudenciales del TEDH.

<sup>136</sup> Así Sáez Rodríguez, en *InDret*, 2013, p. 10, nota 17; Castillo Felipe, en *La ley penal*, 2015, p. 5; Cervelló Donderis, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma*, 2015, p. 236; Tamarit Sumalla, en Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la reforma*, 2015, p. 99; Téllez Aguilera, *La ley penal*, 2015, p. 3; Roig Torres, *La cadena perpetua*, 2016, p. 167; y la Instrucción de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias 4-2015, de 29 de junio, sobre aspectos de la ejecución penal afectados por la reforma del Cp en la LO 1/2015, de 30 de marzo, punto 3.1.7. Para Carbonell Mateu (en González Cussac -dir.-, *Comentarios a la reforma*, 2015, p. 218), la cuestión no está clara y habría de regularse en una norma procesal.

<sup>137</sup> Así también, en relación ya al Anteproyecto de reforma de abril de 2013, Juanatey Dorado, en *ADPCP*, 2012, p. 130. Para Leganés (Leganés Gómez, en *La ley penal*, 2014, p. 8): “La retirada de funciones al Juez de Vigilancia Penitenciaria, tanto en la esfera de la libertad condicional, de su adelantamiento, como del conocimiento, vía recurso, del acceso al tercer grado de los condenados a prisión permanente revisable, se inscribe en el marco de una política criminal, iniciada en 2003, de constante acoso a nuestro sistema penitenciario y a las bases jurídicas que lo sustentan...”.

<sup>138</sup> Roig Torres, en *CPC*, 2013, p. 136, y en *La cadena perpetua*, 2016, p. 162.

libertad condicional al menos cada dos años. También puede hacerlo a petición del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes (art. 92.4 Cp). Sin embargo, como apunta Roig Torres, si tras el cumplimiento de 25, 28, 30 o 35 años de prisión (según el caso) no obtiene la suspensión en la primera revisión, difícilmente habrá cambiado la situación en uno o dos años cuando llegue la siguiente<sup>139</sup>.

d) *Revocación de la suspensión o remisión de la pena.* El art. 92.3 Cp indica también que será aplicable lo dispuesto en los arts. 86 y 87 Cp (referidos, respectivamente, a la revocación de la suspensión y a la remisión de la pena).

En cuanto a la revocación de la suspensión, según el art. 86.1 Cp es competencia del “juez o tribunal”, lo que de nuevo ha dado lugar a diversas interpretaciones sobre el órgano al que se refiere el legislador<sup>140</sup>. Según este mismo artículo, la revocación se decreta si recae condena por un delito cometido durante el período de suspensión, siempre que ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida; si se incumplen de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos, o las condiciones impuestas<sup>141</sup>, o el sujeto se sustrae al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria; o si facilita información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado, o no da cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, o facilita información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.

Al respecto, el hecho de que el régimen de la revocación sea el mismo en el caso de penas de prisión permanente revisable y, por ejemplo, en los de suspensión de la ejecución por condenas de prisión inferiores a dos años (arts. 80 y ss. Cp) ha sido acertadamente criticado por la doctrina, pues debido a la trascendencia de la revocación de la suspensión en una pena que puede convertirse en vitalicia, hubiera sido conveniente establecer un régimen específico, con unos supuestos de revocación más estrictos<sup>142</sup>. El legislador no solamente no lo hizo, sino que, además de esa

<sup>139</sup> Roig Torres, en CPC, 2013, p. 136.

<sup>140</sup> Según Téllez Aguilera (La ley penal, 2015, p. 3), esta revocación no la decreta el tribunal sentenciador, órgano que la concedió, sino el juez de vigilancia penitenciaria. En el mismo sentido, por ejemplo, Cervelló Donderis, en González Cussac (dir.), Comentarios a la reforma, 2015, p. 236; Tamarit Sumalla, en Quintero Olivares (dir.), Comentario a la reforma, 2015, p. 100; y la Instrucción de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias 4-2015, de 29 de junio, sobre aspectos de la ejecución penal afectados por la reforma del Cp en la LO 1/2015, de 30 de marzo, punto 3.1.7. Para Roig Torres (La cadena perpetua, 2016, pp. 167-168) literalmente el art. 92.3 Cp solamente menciona al juez de vigilancia para el caso de cambio de las circunstancias que no permitan mantener el pronóstico de falta de peligrosidad, remitiéndose en lo demás (y por tanto también a la competencia del órgano sentenciador) al art. 86 Cp, lo que para esta autora supone un solapamiento de funciones inadmisibles.

<sup>141</sup> Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el juez o tribunal podrá imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas, o prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado (art. 86.2 Cp).

<sup>142</sup> En este sentido también, por ejemplo, García Rivas, en RGDP, 2017, p. 7.

remisión, el art. 92.3 Cp, tercer párrafo, añade que “asimismo” (en lo que parece ser un supuesto más de revocación) el juez de vigilancia debe revocar la suspensión de la ejecución de la prisión permanente revisable cuando “se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada”. Nótese que no se requiere reincidencia, ni incumplimiento de reglas de conducta, como tampoco se indica de ninguna forma a qué circunstancias (que ni siquiera tienen por qué referirse necesariamente al reo<sup>143</sup>) pueden conducir por esta vía a un reingreso en prisión por un tiempo (de nuevo) indeterminado. Todo esto provoca una inseguridad jurídica inaceptable<sup>144</sup>.

Por lo que respecta a la remisión, según el art. 87.1 Cp, transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena.

#### **4. La ausencia de una regulación específica penitenciaria**

Y hasta aquí lo previsto legalmente. Como vemos, lo regulado (más o menos correctamente) son las limitaciones de acceso al exterior del condenado, pero nada se ha previsto sobre el modo concreto en que habrá de cumplirse una pena que, por poder convertirse en vitalicia, debería ser objeto de una atención detallada, adecuada a las especificidades de una pena de tan larga duración y orientada especialmente a que, pasados los plazos de cumplimiento mínimo, haya alguna posibilidad de reinserción.

No solamente no se prevén programas de rehabilitación específicos orientados a reducir la peligrosidad<sup>145</sup>, sino que difícilmente van a poder establecerse en una situación de superpoblación penitenciaria cuando además no se ha indicado de

<sup>143</sup> Martínez Garay, en Arroyo/ Lascaraín/ Pérez (edit.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, p. 157, pone como ejemplo el caso en que un condenado hubiera aceptado vivir con su madre, si esta muriese durante el periodo de suspensión, pues ello podría dar lugar teóricamente a que el juez revocase la suspensión por entender que ya no hay apoyo familiar.

<sup>144</sup> En palabras de Martínez Garay, en Arroyo/ Lascaraín/ Pérez (edit.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, p. 154: “El párrafo tercero del art. 92.3 CP introduce por lo tanto una asombrosa multiplicación de la inseguridad jurídica, porque no es ya que el condenado a la pena de prisión permanente no sepa nunca si podrá salir o no en libertad, ni cuándo, sino que además, y suponiendo que se le haya llegado a conceder esa libertad a través de la suspensión de la ejecución, pende sobre él continuamente la espada de Damocles de una revocación no debida a una conducta que él pueda voluntariamente hacer u omitir (como por ejemplo cometer o no nuevos delitos), sino a la mudable opinión del tribunal sobre si las circunstancias han cambiado. Adviértase que dichas «circunstancias» quedan absolutamente indeterminadas en el art. 92.3 CP, de modo que la regulación legal no le ofrece al reo ninguna pista sobre cuáles son los criterios de los que dependerá la revocación de la suspensión, y en consecuencia éste no sabe qué es lo que debe intentar hacer u omitir para poder conservar la libertad que se le ha concedido”.

<sup>145</sup> Sobre posibles actividades y programas específicos para el tratamiento de los internos condenados a penas de larga duración, véase por ejemplo De León Villalba, en Arroyo/ Lascaraín/ Pérez (edit.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, pp. 103-106.



dónde saldrán los fondos necesarios para financiar los gastos que generará la ejecución de esta pena<sup>146</sup>.

No se ha modificado la LOGP ni el Reglamento Penitenciario, siendo así que no siempre va a resultar aplicable lo previsto para las penas de prisión de carácter temporal. La propia Instrucción de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias 4/2015, de 29 de junio, sobre aspectos de la ejecución penal afectados por la reforma del Cp en la LO 1/2015, de 30 de marzo, en su Disposición Transitoria segunda hacía referencia a que "...dadas las diferencias que en el modelo de ejecución penal puede suponer el cumplimiento de una pena de duración indeterminada...", era necesario una Instrucción específica, pero ésta aún no se ha dictado a pesar de que ya hay penas de prisión permanente revisable en fase de ejecución.

## VI. OTRAS CUESTIONES SIN RESOLVER

### 1. La prisión provisional

Según el art. 503.1.1º LECrim, la prisión provisional exige para poder ser decretada, entre otros requisitos, que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de *prisión*<sup>147</sup>. De nuevo nos encontramos con que resulta necesario entender la prisión permanente revisable como una pena de prisión, para no llegar al absurdo de entender que en este caso no cabe la prisión provisional.

Más problemas presenta determinar su duración máxima, pues el art. 504 LECrim establece dos tipos de supuestos: uno (art. 504.3 LECrim), de duración fija (seis meses, cuando la prisión provisional se hubiere acordado en virtud de lo previsto en el apartado 1.3º.b del art. 503 LECrim), que no plantea problemas; y otro (art. 504.2 LECrim), aplicable cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en los párrafos a) o c) del apartado 1.3º o en el apartado 2 del art. 503 LECrim. En este segundo caso, como regla general la duración de la prisión preventiva no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años<sup>148</sup>. No queda más remedio que entender de nuevo que la prisión permanente revisable pertenece a este segundo grupo de casos. El problema más grave proviene sin embargo de que,

<sup>146</sup> Así también Juanatey Dorado, en RGDP, 2013, pp. 10-11.

<sup>147</sup> O bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso, supuesto que no interesa al objeto de este estudio.

<sup>148</sup> No obstante lo anterior, cuando concurrieren circunstancias que hicieran prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el juez o tribunal podrá acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años.

en el segundo párrafo del art. 504.2 LECrim, se establece que, si fuere condenado el investigado o encausado, la prisión provisional podrá prorrogarse “...hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida”. Pero, ¿cómo se aplica este límite en caso de prisión permanente revisable? Nada se ha previsto al respecto, por lo que, en tanto en cuanto no se solucione esta cuestión de forma expresa, habrá que encontrar una por vía interpretativa, porque lo contrario, esto es, entender que en este caso la prisión provisional no tiene límite temporal, es una conclusión inaceptable<sup>149</sup>.

Por lo demás, y aunque tampoco se haya previsto nada específico al respecto, si se condena al sujeto a pena de prisión permanente revisable, dado que el art. 58 Cp obliga a abonar el tiempo pasado en prisión provisional a la condena definitiva y teniendo en cuenta que no cabe descontar un tiempo determinado de una duración indefinida, habrá que entender al menos que dicho abono habrá de realizarse a efectos del cómputo de plazos de cumplimiento mínimo para el acceso a permisos, tercer grado y libertad condicional<sup>150</sup>.

## 2. La cancelación de antecedentes penales

La LO 1/2015 pasó de prever un plazo de cancelación de los antecedentes por penas graves de 5 años, a un plazo de 10 años (art. 136.1.e Cp). La prisión permanente revisable es una pena grave, lo indica claramente el art. 33.2.a Cp, y sin embargo resulta imposible aplicar este plazo para la cancelación de antecedentes penales con la regulación actual, porque si el sujeto permanece en prisión hasta su muerte, morirá cumpliendo la pena, y si ha habido libertad condicional, el cómputo del plazo es en principio imposible.

En efecto, el art. 136.2 Cp establece que los plazos a que se refiere el apartado anterior (que se refiere a la cancelación) se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, aunque si ello ocurriese mediante la remisión condicional (que es forzosamente el caso en la prisión permanente revisable), el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, *se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio*, caso en el que se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.

En otras palabras, en el caso “normal” de suspensión de una pena de prisión determinada, se calcula cuándo se habría cumplido la pena computando desde el día siguiente al otorgamiento de la suspensión el resto de tiempo de condena cuya ejecución se ha suspendido (con independencia del plazo de suspensión acordado),

<sup>149</sup> Críticamente también en este sentido Castillo Felipe, en *La ley penal, 2015*, p. 5, proponiendo (aunque admitiendo que no es una solución satisfactoria) el plazo de 10 años, por el hecho de que 10 años es la mitad del máximo general de cumplimiento de la pena de prisión, que es de 20 años (ob. cit., p. 6).

<sup>150</sup> Así también, por ejemplo, Castillo Felipe, en *La ley penal, 2015*, p. 7.

y este punto temporal señalaría el inicio del plazo de 10 años necesario para la cancelación de antecedentes. Nada indica el legislador de cómo ha de realizarse esto en el caso de la pena de prisión permanente revisable y no es posible aplicar la regla general, dado que en esta pena es imposible determinar cuándo se habría cumplido la pena. Sólo podríamos determinar como momento de inicio del cómputo del plazo para la cancelación de antecedentes penales o bien la fecha de otorgamiento de la suspensión o bien el momento de la finalización del plazo de suspensión. La primera solución carece de base legal y además parece ilógica: teniendo en cuenta que la suspensión puede establecerse por 10 años, no parece razonable que el mismo plazo de suspensión sea el de cancelación de antecedentes, desapareciendo los antecedentes el mismo día que se produce la remisión definitiva: un trato, por lo demás, mucho más beneficioso que el establecido para las penas de prisión determinadas. Pero es que además los antecedentes penales se cancelarían en un momento en que el sujeto aún podría estar cumpliendo libertad vigilada. No queda, por tanto, en mi opinión más remedio que entender que el cómputo del plazo para la cancelación de antecedentes comienza desde la finalización de la suspensión y ello aunque la ley no prevea nada para este supuesto o incluso aunque ésta no sea la solución que se entienda más adecuada. Porque la otra opción sería entender que no es posible cancelar los antecedentes penales por esta pena, interpretación que me parece que contradice el derecho a la cancelación tras la extinción de la responsabilidad penal que recoge el art. 136.1 Cp.

## VII. RECAPITULACIÓN Y VALORACIÓN FINAL (O MÁS MOTIVOS PARA DEROGAR LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE)

Aunque por su trascendencia y la gravedad de la intervención penal que supone debería haberse regulado completamente como una figura autónoma, lo que configura la actual regulación es un mero alargamiento indeterminado de la prisión con unas enormes restricciones del acceso a cualquier figura penitenciaria que implique contacto con el exterior. Resumiendo las más graves deficiencias, errores y lagunas en la regulación de esta pena, ya analizadas en el texto:

1. Los delitos que tienen prevista esta pena no están claramente definidos y por la forma en que están descritos los tipos, presentan graves problemas de *bis in idem*. No se deduce de su configuración tampoco cuáles han sido los criterios usados por el legislador para seleccionar los hechos para los que ha decidido prever esta pena.

2. En el momento de determinación de la pena, el hecho de que no haya una pena alternativa impide al juez la más mínima posibilidad de adecuar la respuesta penal a la gravedad del caso concreto. Quedan además sin resolver graves cuestiones referidas, entre otras, a los casos en que hay simultáneamente razones para bajar y subir la pena en grado, a las penas accesorias o a la sustitución de esta pena

por expulsión. Pero lo más grave en este ámbito es que la introducción de esta pena tiene como “daño colateral” la introducción de medidas de seguridad de internamiento de duración indefinida cuando los delitos que tienen prevista pena de prisión permanente revisable son cometidos por inimputables o semiimputables.

3. Durante la ejecución de la prisión permanente revisable, los obstáculos a la concesión del tercer grado y la suspensión son de tal envergadura, que se puede afirmar que se parte de que el sujeto es irrecuperable, salvo que demuestre lo contrario. Pero a mayor periodo de cumplimiento obligatorio, sin embargo, mayor probabilidad de que el sujeto no tenga un buen pronóstico y, por tanto, de que la prisión se convierta en vitalicia. A todo esto se añade la mala elección que ha hecho el legislador de los criterios a tener en cuenta en la revisión y las dificultades que plantea la propia predicción de la peligrosidad, especialmente en delitos que, por su gravedad y escasa frecuencia, son los más proclives a la sobreestimación de la peligrosidad.

4. En general, el establecimiento de largos periodos de cumplimiento obligatorio (para el acceso a permisos, tercer grado o libertad condicional) es criticable porque hace primar los fines retributivos y de prevención general en un momento en que deberían ser prioritarios los criterios preventivo especiales. Por otro lado, en particular carece de sentido imponer periodos tan largos de permanencia obligatoria en régimen abierto, pues en el régimen general (condena a prisión permanente revisable por un único delito), en el mejor de los supuestos y si tiene un pronóstico favorable el sujeto pasará al menos 10 años entre que accede al tercer grado (que requiere un mínimo de 15 años de cumplimiento) y la consecución de la libertad condicional (que requiere 25 años de cumplimiento)<sup>151</sup>. Curiosamente, en el otro extremo (condenado por varios delitos, uno con prisión permanente revisable y el resto con penas de prisión que sumen 25 años o más, o a dos penas de prisión permanente revisable o más, por delito terrorista o cometido en una organización criminal) la permanencia obligatoria en tercer grado es de (sólo) tres años (32 años de cumplimiento para acceso al tercer grado, 35 para la suspensión): más incoherencias en el sistema.

5. La existencia de distintos regímenes según el tipo de delito cometido es de nuevo una muestra de Derecho penal del enemigo y de concesiones a la prevención general en un momento donde debería primar la prevención especial. La regulación ni siquiera es coherente, equiparándose a veces sí y a veces no el régimen de los delitos de terrorismo y los de los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales. Se sigue con ello la tendencia al desmantelamiento del sistema de individualización científica.

<sup>151</sup> Críticamente también al respecto, Barquín Sanz, en Morillas Cueva (dir.), Estudios, 2015, p. 260: “...en los casos más favorables para el condenado a prisión perpetua (revisable) éste tendrá que pasar diez años en régimen abierto, lo cual parece una auténtica barbaridad desde cualquier punto de vista que se considere”.

6. Se sustraen competencias a los jueces de vigilancia penitenciaria, posiblemente porque, como dice Domínguez Izquierdo<sup>152</sup>, estos jueces vienen contribuyendo de forma decisiva a la protección de los derechos de los reclusos. Pero por muchos informes que se remitan al tribunal sentenciador, este órgano no puede obtener con ellos un conocimiento tan profundo de la situación del reo como el que puede tener el juez de vigilancia penitenciaria, especialmente cuando, 20, 30 o 40 años después de la sentencia, los componentes del tribunal ni siquiera serán los mismos que dictaron la sentencia condenatoria a prisión permanente revisable<sup>153</sup>.

7. No están resueltas cuestiones importantes relativas a la prisión provisional y la cancelación de antecedentes penales.

8. No se ha establecido ninguna regulación específica penitenciaria ni se han previsto programas de rehabilitación adecuados a las características de estos condenados.

Por todos estos motivos, entre otros, sería deseable la eliminación de la prisión permanente revisable del catálogo de penas. De todos los analizados, quizá los más importantes son: a) que aunque la prisión permanente sea revisable, se mantiene la posibilidad de que sea perpetua; b) que esta posibilidad será probablemente muy elevada en la medida en que la revisión no depende de un procedimiento racional y previsible en el que solamente se tengan en cuenta factores relacionados con la conducta del sujeto; y c) que la extensión de los plazos para la revisión previstos, unidos a la ausencia de previsión de tratamientos rehabilitadores específicos, excluye en gran medida una expectativa real y cierta de excarcelación.

Como puede verse, no he incluido entre los argumentos a favor de la supresión de la pena de prisión permanente revisable su innecesariedad porque ya exista la posibilidad de cumplir penas de larga duración, que pueden llegar en casos de cumplimiento íntegro a 40 años de internamiento efectivo, pues este tipo de razonamiento parece implícitamente estar asumiendo como correcta una regulación que merece las mismas críticas que la prisión permanente revisable<sup>154</sup>. En efecto, casi todos los argumentos contra la pena de prisión permanente revisable son también argumentos contra las penas de larga duración introducidas en la reforma de 2003, con las que la prisión permanente revisable comparte “similitudes estructurales”<sup>155</sup>.

<sup>152</sup> Domínguez Izquierdo, en Morillas Cueva (dir.), Estudios, 2015, p. 148.

<sup>153</sup> En este sentido crítico también, por ejemplo, Castillo Felipe, en La ley penal, 2015, p. 5.

<sup>154</sup> Así por ejemplo, quizá inconscientemente al intentar buscar argumentos contra la pena de prisión permanente revisable, Serrano Tárrega, en RJUAM, 2012, p. 174, quien considera esta pena “. . .proporcional a la gravedad de los delitos para los que se prevé que se imponga la pena de prisión perpetua”; o Ríos Martín, en Cuadernos penales José María Lidón, 2014, p. 32. Una crítica al sistema de cumplimiento íntegro puede verse en López Peregrín, en REIC, 2003, pp. 1-20.

<sup>155</sup> En palabras de Landa Gorostiza, en RECPC, 2015, p. 5. En efecto, a pesar de sus diferencias comparten elementos comunes: esencialmente, la imposición de presupuestos-obstáculo para acceder a cualquier contacto con el exterior y la diferenciación de sub-regímenes en atención al tipo y gravedad de delitos cometidos (Landa Gorostiza, ob. cit., p. 19).



Hay ciertamente tantas similitudes, que curiosamente resulta aplicable a la reforma de 2015 y la pena de prisión permanente revisable palabra por palabra lo que ya dije contra la reforma de 2003, en relación a que dicha reforma (y ésta) pretendía endurecer desde la propia ley las condiciones de cumplimiento de la pena de prisión para los autores de ciertos delitos graves, “...limitando de paso la discrecionalidad de los jueces en la toma de decisiones en materia de ejecución penitenciaria y, por tanto, el sistema de individualización científica. Resulta especialmente llamativa la excepcional dureza con la que la ley trata a los responsables de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Ello supone una plasmación más del auge que a nivel internacional está teniendo en los últimos tiempos (aún más tras el 11-septiembre) la idea de retribución, en el peor de los sentidos (de castigo por el castigo), y de inocuización del delincuente en prisión, frente a otras finalidades que debe cumplir la pena, como la resocialización (con todas sus limitaciones). [...] Frente a la sensación de inseguridad del ciudadano (a veces fundada, y a veces –las más- creada artificialmente o al menos amplificadas interesadamente desde la política y los medios de comunicación), se pretende ofrecer como solución el endurecimiento de la sanción penal. Se transmite la idea (velada o abiertamente) de que cuántos más años de pena de prisión se cumplan y con más dureza, mejor se combatirá la criminalidad. Esa premisa no ha sido sin embargo demostrada nunca empíricamente”<sup>156</sup>.

Por ello, como dice Acale, todas las críticas que se han hecho a la pena privativa de libertad de larga duración desde la reforma de 2003 “...deben trasladarse a la pena de prisión permanente revisable porque se trata de un modelo que no corrige ninguno de los defectos de aquella, pero añade a la privación de libertad su problemática específica”<sup>157</sup>.

Confiemos por tanto, por todo lo dicho, en que la Proposición de ley a favor de su eliminación cuya toma en consideración fue aprobada por el Congreso el 10 de octubre de 2017, suponga, como dice Martín Aragón, “...el inicio del fin para una pena avocada al fracaso desde el momento mismo de su nacimiento”<sup>158</sup>.

## Bibliografía

Acale Sánchez, *La prisión permanente revisable: ¿Pena o cadalso?*, Iustel, Madrid, 2016.  
-“Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del derecho penitenciario”, en Arroyo Zapatero/ Lascraín Sánchez/ Pé-

<sup>156</sup> López Peregrín, en REIC, 2003, pp. 11-12.

<sup>157</sup> Acale Sánchez, *La prisión permanente*, 2016, p. 93.

<sup>158</sup> Martín Aragón, en Homenaje a Terradillos, 2018, p. 441. La citada Proposición es la ya citada 122/000020 Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicada en el BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 31-1, de 16/09/2016, y fue presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

- rez Manzano (edit.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 163-169.
- Álvarez García (dir.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- Álvarez García/ Ventura Püschel, “Delitos contra la vida humana independiente: homicidio y asesinato (artículos 138, 139, 140 y 140 bis)”, en Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 313-332.
- Arroyo Zapatero/ Lascaraín Sánchez/ Pérez Manzano (edit.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.
- Barquín Sanz, “Capítulo octavo. De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional”, en Morillas Cueva (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 223-267.
- Cancio Meliá, “La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal”, en *La Ley*, 2013-4, pp. 1550-1554.
- Cano Paños, “La reforma penal de los delitos de terrorismo en el año 2015. cinco cuestiones fundamentales”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 23, 2015, pp. 1-34.
- “Capítulo trigésimo segundo. La reforma de los delitos de terrorismo”, en Morillas Cueva (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 905-951.
- Carbonell Mateu, “Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35)”, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 211-221.
- Castillo Felipe, “Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable”, en *La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 115, 2015, pp. 1-10 del documento electrónico (disponible en <http://www.smarteca.es>, consultado por última vez el 14/09/2018).
- Cervelló Donderis, *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable, actualizado con la L.O. 1/2015 de 30 de marzo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- “Prisión permanente revisable II (art. 36)”, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 223-240.
- Cuerda Riezu, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión, por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011.
- Daunis Rodríguez, “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 10, 2013, pp. 65-114.
- De León Villalba, “Prisión permanente revisable y derechos humanos”, en Arroyo Zapatero/ Lascaraín Sánchez/ Pérez Manzano (edit.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 91-106.
- Del Carpio Delgado, “La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal”, en *La Ley*, 2013-1, pp. 280-1294.

- Domínguez Izquierdo, “Capítulo quinto. El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, en Morillas Cueva (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 127-183.
- Fernández Bermejo, “Una propuesta revisable. La prisión permanente”, en *La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 110, 2014, pp. 75-87.
- Fernández García, “Las penas privativas de libertad en la reforma Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable”, en Pérez Cepeda (dir.)/ Gorjón Barranco (coord.), *El proyecto de reforma del Código Penal de 2013, a debate*, Ratio Legis, Salamanca, 2014, pp. 49-73.
- Fuentes Osorio, “Periodos de cumplimiento mínimo para el disfrute de beneficios penitenciarios y permisos de salida”, en Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 125-142.
- García Albero, “Artículo 78 bis”, en Quintero Olivares (dir.)/ Morales Prats (coord.), *Comentarios al Código Penal español, Tomo I (Artículos 1 a 233)*, 7ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 624-627.
- García Rivas, “Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 28, 2017, pp. 1-24.
- González Collantes, “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM: Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, nº 9, 2013, pp. 6-23 (disponible en <http://www.uv.es/recrim>).
- Goyena Huerta, “Artículo 139, artículo 140, artículo 140 bis y artículo 141”, en Gómez Tomillo (dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal, Tomo II (Los delitos contra las personas. Artículos 138-233)*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 51-68.
- Grupo de Estudios de Política Criminal/ Juezas y Jueces para la Democracia/ UPF/ Agora Judicial, *Manifiesto contra la cadena perpetua*, en *Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, nº 14, 2018, pp. 138-145 (en el texto se cita el documento electrónico, disponible en <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/21839>, consultado por última vez el 12/09/2018).
- Guardiola García, “Reglas especiales para la aplicación de las penas; concurso de infracciones (arts. 76 y ss)”, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 289-323.
- Jaén Vallejo/ Perrino Pérez, *La reforma penal de 2015. (Análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo)*, Dykinson, Madrid, 2015.
- Juanatey Dorado, “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº 65, 2012, pp. 127-153.
- “Una ‘moderna barbarie’: la prisión permanente revisable”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 20, 2013, pp. 1-13.
- Manual de Derecho penitenciario*, 2ª edición, Iustel, Madrid, 2013.
- Landa Gorostiza, “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 17, 2015, pp. 1-42.

- Leganés Gómez, “La prisión permanente revisable y los «beneficios penitenciarios»”, en *La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 110, 2014, pp. 20-31.
- López Peregrín, “¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 1, 2003, pp. 1-20 (disponible en <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/6>, consultado por última vez el 07/09/2018).
- Manzanares Samaniego, *La reforma del Código Penal de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, La Ley, Madrid, 2015.
- Martín Aragón, “La prisión permanente revisable: crónica de una derogación anunciada”, De La Cuesta Aguado/ Ruiz Rodríguez/ Acale Sánchez/ Hava García/ Rodríguez Mesa/ González Agudelo/ Meini/ Ríos Corbacho (edit.), *LIBER AMICORUM. Estudios jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. dr. h.c. Juan M<sup>a</sup> Terradillos Basoco*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 441-454.
- Martínez Garay, “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua”, en Arroyo Zapatero/ Lascuraín Sánchez/ Pérez Manzano (edit.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 139-162.
- Mata y Martín, “Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del Código Penal. A propósito de la LO 1/2015”, en *La Ley*, 2016-1, pp. 1667-1675.
- Morales Prats, “Artículo 138”, “Artículo 139” y “Artículo 140”, en Quintero Olivares (dir.)/ Morales Prats (coord.), *Comentarios al Código Penal español, Tomo I (Artículos 1 a 233)*, 7ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 945-965, 965-985 y 985-988.
- Muñoz Conde, “Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella”, en *Teoría y Derecho, Revista de Pensamiento Jurídico*, nº 11, 2012, pp. 296-304.
- Derecho penal, Parte especial*, 21ª edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- Muñoz Ruiz, “Capítulo undécimo. Delitos contra la vida y la integridad física”, en Morillas Cueva (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 335-373.
- Nistal Burón, “Régimen diferenciado de ejecución penal según el tipo delictivo. Modificaciones introducidas por la LO 1/2015, de reforma del Código Penal”, en *La Ley*, 2015-4, pp. 1799-1807.
- Núñez Fernández, “Análisis crítico de la libertad condicional en el Proyecto de Reforma de Código Penal de 20 de septiembre de 2013 (Especial referencia a la prisión permanente revisable)”, en *La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 110, 2014, pp. 50-74.
- Ríos Martín, *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gakoa, San Sebastián, 2013.
- “La pena de prisión permanente revisable. La suspensión y sustitución de las penas”, en *Cuadernos penales José María Lidón*, nº 10, 2014, pp. 21-62.

- Roig Torres, “La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La ‘prisión permanente revisable’ a examen”, en Cuadernos de Política Criminal, nº 111, 2013, pp. 97-144.
- “Cambios en la regulación de los antecedentes penales (arts. 22, 80, 89, 90, 94 bis y 136)”, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 417-435.
- La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, Iustel, Madrid, 2016.
- “El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable”, en InDret, 2018, pp. 1-40.
- Rovira/ Larrauri/ Alarcón, “La concesión de permisos penitenciarios”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, nº 20, 2018, pp. 1-26.
- Sáez Rodríguez, “Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código Penal español”, en InDret, nº 2, 2013, pp. 1-26.
- Serrano Gómez/ Serrano Maíllo, *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson, Madrid, 2016.
- Serrano Tárraga, “La prisión perpetua revisable”, en RJUAM, nº 25, 2012-I, pp. 167-187.
- Sierra López, “Los principales problemas que suscita el delito de asesinato en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2013”, en Muñoz Conde (dir.), *Análisis de las reformas penales. Presente y futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 55-64.
- Suárez López, “La incidencia de los principios informadores del sistema penológico en el marco del cumplimiento íntegro de las penas”, en Cuadernos de Política Criminal, nº 107, 2012, pp. 113-142.
- “Capítulo séptimo. Reglas especiales de aplicación de las penas”, en Morillas Cueva (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 199-222.
- Suárez-Mira Rodríguez, “Del homicidio y sus formas (arts. 138 y ss.)”, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 467-488.
- Tamarit Sumalla, “La prisión permanente revisable”, en Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 93-100.
- Tamarit Sumalla/ García Albero/ Torres Rosell, “Artículo 36”, en Quintero Olivares (dir.)/ Morales Prats (coord.), *Comentarios al Código Penal español, Tomo I (Artículos 1 a 233)*, 7ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 428-441.
- Téllez Aguilera, “El libro primero del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015”, en La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario, nº 114, 2015, pp. 1-10 del documento electrónico (disponible en <http://www.smarteca.es>, consultado por última vez el 14/09/2018).



**Anexo**

**La prisión permanente revisable: cuadro comparativo de tiempo de cumplimiento mínimo de privación de libertad**

		<b>Permisos de salida ordinarios</b>	<b>Tercer grado<sup>159</sup></b>		<b>Libertad condicional (suspensión de la ejecución del resto de la pena)<sup>160</sup></b>	
<b>CONDENADO A PRISIÓN POR TIEMPO DETERMINADO</b>		(art. 154.1 RD 190/1996): Cuarta parte de la condena (salvo cumplimiento íntegro)	Sin mínimo (salvo en penas superiores a 5 años donde se imponga periodo de seguridad, en cuyo caso debe haber cumplido la mitad de la condena; o salvo casos de cumplimiento íntegro)		Art. 90.1 Cp: Tres cuartas partes de la condena impuesta (salvo regímenes excepcionales o cumplimiento íntegro)	
<b>CONDENADO A PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE (PPR)</b>	<b>Condenado a PPR por un delito</b>	-8 años (art. 36.1 Cp)	-15 años (art. 36.1.b Cp)	-20 años (art. 36.1.a Cp), si es un delito terrorista	-25 años (art. 92 Cp)	
	<b>Condenado por varios delitos, uno con PPR y el resto suman de 5 años y 1 día a 15 años de prisión</b>	-12 años (art. 36.1 Cp), si es un delito terrorista	-18 años (art. 78 bis.1.a Cp)	-24 años (art. 78 bis.3 Cp), si se trata de delito terrorista o cometido en organización criminal	-25 años (art. 78 bis.2.a Cp)	-28 años (art. 78 bis.3 Cp), si se trata de delito terrorista o cometido en organización criminal
	<b>Condenado por varios delitos, uno con PPR y el resto suman de 15 años y 1 día a 24 años, 11 meses y 29 días de prisión</b>		-20 años (art. 78 bis.1.b Cp) –incluye el caso del art. 140.2 Cp-			
	<b>Condenado por varios delitos, uno con PPR y el resto suman 25 años de prisión o más, o a 2 o más penas de PPR</b>		-22 años (art. 78 bis.1.c Cp)			

<sup>159</sup> Según el art. 36.3 Cp, en todo caso cabe la progresión a tercer grado en ciertos supuestos por motivos humanitarios y de dignidad personal.

<sup>160</sup> Según el art. 91 Cp, en todo caso cabe la suspensión en ciertos supuestos por motivos humanitarios y de dignidad personal.